

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

“DELITO DE VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.”

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:**

MANUEL ALEJANDRO JURADO VÁSQUEZ.

ASESOR: LIC. HÉCTOR J. FRANCO MEJÍA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A mi madre por darme la vida, su amor y
las herramientas para mi formación.

A México, su máxima casa de estudios y
especialmente a la Facultad de Derecho,
por la formación profesional y humanista
que me proporcionaron.

A Cynthia por ser mi compañera en todo
momento.

Al Licenciado Héctor J. Franco Mejía por su
dedicación y apoyo en la elaboración de
este trabajo, así como por su amistad.

A los licenciados Alma García, Alejandro
Ortega, Aristeo Martínez, Daniel García,
Eloy Salazar, Gerardo Limón, José Antonio
Ortega, Mayela Salazar y Nelson
Monzalvo, por su consejo y ejemplo.

A mis tíos Miguel Ángel, Víctor, Jorge y

Enrique, por enseñarme como hacer frente
a la vida.

A Adrian, Adriana, Aimeé, Alejandro,
Arturo, Cecilia, César M., César L., Daniel
M., Elizabeth, Emilio, Enrique, Ericka,
Esteban, Felipe, Javier, Jhovanny, Jorge,
José Antonio, José Luis, Juan Javier, Irma,
Ismael, Mauricio, Manuel, Miguel Ángel,
Marco, Olaya, Oscar, Penélope, Ricardo,
Rogelio, Roger, Sandra, Xavier, por
brindarme su amistad incondicional.

A toda mi familia por su apoyo y
comprensión.

DELITO DE VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948.	2
1.2 DERECHO ESPAÑOL.	9
1.3 LEGISLACIÓN PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.	14
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LOS CUERPOS LEGALES RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.	20
2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.	20
2.2 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	21
2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.	24
CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD.	29
3.1 CONCEPTO DE DERECHO.	33
3.2 CONCEPTO DE INTIMIDAD.	37
CAPÍTULO IV. ESTUDIO DEL DELITO VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA.	41
4.1 NATURALEZA JURÍDICA.	41
4.2 SUJETOS.	45
4.3 OBJETOS DEL DELITO.	46
4.4 LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.	47
4.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	51

a) En función a la conducta del agente.	52
b) En función a su resultado.	52
c) En función a su duración.	53
d) En función al elemento interno.	53
e) En función a su persecución.	54
f) En función de su gravedad.	55
g) Por el daño que causa.	55
h) En función a su estructura.	55
i) En relación al número de actos.	56
j) En relación al número de sujetos.	56
k) En función de su materia.	56
l) Por su clasificación legal.	57
4.6 BREVE ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACION DE COMUNICACIÓN PRIVADA	57
a) CONDUCTA.	58
b) AUSENCIA DE CONDUCTA.	60
c) TIPICIDAD.	63
d) ATIPICIDAD.	66
e) ANTIJURIDICIDAD.	70
f) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	73
g) IMPUTABILIDAD.	81
h) INIMPUTABILIDAD.	86
i) CULPABILIDAD.	90
j) INCULPABILIDAD.	92
k) PUNIBILIDAD.	95
l) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	97
CONCLUSIONES.	98
PROPUESTA.	106
BIBLIOGRAFÍA.	109

INTRODUCCIÓN.

Como una breve justificación del tema de estudio propuesto ante este Seminario de Derecho Penal, me permito dirigirme atentamente a usted, desde un punto de vista completamente personal, explicando cuál es el origen particular que me ha llevado a elegir el tema de la propuesta de tesis que se somete a consideración del Seminario de Derecho Penal.

Desde el inicio de mis estudios superiores en la Facultad de Derecho, me vi interesado por la materia penal, especialmente al estudiar la materia “Teoría del Delito”, tuve una cierta curiosidad por el estudio de los ilícitos penales de una manera muy especial, llamándome la atención dicha materia por su aparente sencillez. Posteriormente, después de comenzar a estudiar más a fondo la materia, me pude percatar de la complejidad de la misma, así como del incipiente conocimiento que tenía acerca de ella, lo cual me motivó a continuar mi estudio y a buscar un desarrollo académico orientado primordialmente a dicha materia.

Personalmente considero que el tema relativo de las comunicaciones privadas tiene una gran trascendencia en nuestra sociedad, especialmente en esta época, debido a diversas situaciones políticas y sociales que han acontecido en los últimos años en nuestro país. Asimismo, tengo la idea de que el tema concerniente a su regulación legal, especialmente la penal, en este momento es insuficiente para el cúmulo de hechos que debe regular, ya que el avance en la tecnología es constante y de manera coloquial me permito afirmar que la realidad en materia de comunicaciones y su utilización común *“no se deja alcanzar”* por la misma legislación.

Ahora bien, por lo que hace al tema propuesto, me permito añadir que es bien sabido que la especie humana tiene una complejidad enorme y muy cercana la perfección, si se observa desde un punto de vista general. Así, el cerebro es capaz de realizar millones de operaciones en tan solo un segundo, permitiendo

tener sensaciones diversas y complicadas, dentro de las cuales hay algunas que cuesta trabajo entender tanto su origen, como su presencia en cada uno de nosotros, encontrándose dentro de dichas sensaciones o sentidos, la pena o pudor, misma que se relaciona cercanamente con la intimidad personal.

De acuerdo a lo expresado, es preciso indicar que desde la antigüedad, la intimidad ha formado parte importante del comportamiento de la especie humana, constituyendo normalmente una especie de preocupación de su preservación, es decir, que ha existido un sentido natural y necesario el preservar los actos personales del conocimiento de los demás hombres. Pero, no obstante dicha conducta, también existe la naturaleza del propio hombre de conocer la intimidad de otras personas, ya que si bien se apuntó que el hombre tiene el sentido de preservar su intimidad personal de los demás, también es cierto que por la misma naturaleza el mismo hombre tiene despierto el sentido de la curiosidad, interesándole conocer diversos aspectos del entorno que lo rodea, dentro de los cuales, por supuesto, se encuentra la intimidad personal de los demás hombres.

Ahora bien, en relación con todo lo manifestado, resulta necesario hacer notar que, entre la necesidad de la preservación de la intimidad personal y la curiosidad de conocer la intimidad de los demás, ha existido una pugna desde los inicios de la convivencia humana, la cual recientemente ha tomado una trascendencia en nuestra sociedad, por lo cual, han surgido diversas figuras legales que han tratado de regular las situaciones derivadas de la pugna descrita.

En el presente caso me remitiré *a priori* a una breve definición del concepto intimidad, por lo cual me dirigí a un Diccionario Enciclopédico Universal para obtenerla. El texto consultado señala que la intimidad es la *parte personalísima, comúnmente reservada, de los asuntos, designios o afecciones de un sujeto o de una familia.*

En la actualidad, debido al desarrollo tecnológico tan avanzado, han surgido diversos medios electrónicos a través de los cuales se ha facilitado que cualquier persona realice diversos actos tendientes a invadir la intimidad de otras personas. Recientemente, en el ámbito comercial, existen sofisticados aparatos que permiten observar, escuchar y grabar tanto el audio como el video de prácticamente cualquier hecho, haciendo más accesible la vejación de la intimidad de las personas ya que, debido a la eficiencia de los aparatos mencionados, es muy difícil y, a veces prácticamente imposible, que la o las personas que están siendo objeto de una violación en su intimidad personal se puedan percatar de la existencia o funcionamiento de los mencionados artefactos tecnológicos.

Ahora bien, en los años recientes la sociedad mexicana ha sido testigo mediante noticias transmitidas por los medios masivos de comunicación, de diversos acontecimientos que constatan que las investigaciones periodísticas ahora se realizan mediante los medios electrónicos aludidos, lo cual también ocurre en las diversas investigaciones de personajes trascendentes en el ámbito político, social, religioso, etc., que no necesariamente tienen que ver con una actuación de autoridad, es decir, que se practican por particulares y pueden tener graves consecuencias para las personas que son objeto de las mencionadas investigaciones.

Asimismo existe bastante evidencia que me permite afirmar que dentro de las investigaciones secretas o de espionaje, también se utilizan medios tecnológicos sofisticados para lograr su fin aunque con la variedad y facilidad para alcanzar dichos medios. También es conocido dentro del ámbito empresarial el uso de los medios avanzados de investigación, ya que por diversas razones algunas instituciones privadas tienen que recurrir a investigaciones relacionadas con su objeto social, principalmente por seguridad o por control de sus mismos dependientes o empleados.

Como ejemplo, hay transmisores que permiten escuchar o ver a personas en conversaciones a distancias considerables, o facilitan conocer diálogos celebrados en el interior de habitaciones cerradas, o intervenir líneas telefónicas fijas o celulares análogas o digitales. El especialista en el tema de la preservación de la intimidad CHRISTIAN JORGE VILLON MEDINA, abogado, refiere: “también existen dispositivos para captar imágenes de escenas que suceden a gran distancia, o en la más absoluta oscuridad o complejos e incomprensibles mecanismos, como el sismógrafo miniaturizado, del cual informara el profesor R.V. Johnes, de la Universidad de Aberdeen, en el Congreso sobre 'La Protección de la Vida Privada' celebrada en Bruselas en 1970, que permite saber, una vez colocado, si la persona espiada se halla en su habitación, si se levanta de la cama, pasea por el cuarto o sale y todo queda registrado, indicando la hora que ocurre.”

Resulta trascendente hacer notar que dentro de los últimos años en nuestro país se dieron a conocer por diversos medios de información una serie de “video-escándalos” relacionados con diversas figuras relacionadas con la política y la sociedad, donde se captó el video y el audio con una calidad que permite al espectador percatarse claramente de los actos realizados en cada una de ellas. Los denominados “video-escándalos” han influido notablemente en la vida política, social, informativa, etc., de nuestro país, ocasionando una serie de actos de autoridad dirigidos precisamente a intentar regular la realización de invasiones a la intimidad de las personas, convirtiéndose ésta en un trascendente bien jurídico, lo cual claramente interesa al Derecho Penal Mexicano.

Debido en gran parte a los hechos descritos que en el Código Penal para el Distrito Federal se llegó a tipificar como delito la violación de la intimidad, resultando de especial complejidad e importancia una de las hipótesis contenidas en el delito, haciéndose consistir en que una persona sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con su intimidad, utilice medios técnicos (como lo señala el tipo) para escuchar, observar,

grabar la imagen o el sonido, vulnerando con ello un bien jurídicamente tutelado, que en la actualidad ha cobrado relevancia como lo es el derecho a la intimidad, ya que ahora únicamente se contempla en el campo del derecho privado. No obstante que dicho tipo penal fue derogado en el mes de mayo de 2006, a mi juicio resulta necesario hacer un estudio de la relación estrecha que guarda el Derecho Penal con la intimidad, entendiendo esta como una garantía o prerrogativa que tiene cualquier gobernado frente a cualquier persona, sea pública o privada.

Es preciso acotar que por los motivos expresados y por la novedad e importancia que ha tomado el tema, me resulta atractivo intelectualmente el estudio de la relación que existe entre el Derecho Penal con la intimidad y el derecho de los gobernados a ella, por lo cual la presente tesis se ha centrado en el delito de violación de la comunicación privada.

MANUEL ALEJANDRO JURADO VÁSQUEZ.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El presente Capítulo tiene por objeto la obtención de los antecedentes que puedan ser considerados como reales e importantes aportaciones para el objeto de estudio. En cumplimiento a dicho objetivo fue que procedí a la tarea de realizar una investigación acerca de figuras que puedan ser precursoras históricas del propio tema. Fue así que me dirigí a las principales civilizaciones que se desarrollaron en el territorio de nuestro país antes de haberse formado éste, especialmente a las civilizaciones maya y azteca, no encontrando un antecedente sólido para la investigación.

Asimismo, considero preciso expresar que los vestigios del derecho prehispánico en nuestro país son muy limitados debido a la devastación realizada por la conquista realizada por los españoles. Dicha ocupación militar se basó en el menosprecio de las culturas ocupantes del territorio de lo que ahora es nuestro país y, con el objeto de eliminar todo vestigio de la cultura original de los pueblos mesoamericanos, tuvo como consecuencia la destrucción de la mayoría de documentos, construcciones y tradiciones.

No obstante lo esgrimido en el párrafo anterior, es claro que subsistieron algunos documentos o “Códices” de diversas culturas establecidas en nuestro país antes de la llegada de los españoles, existe una gran complejidad para descifrar su contenido, ya que es casi imposible encontrar algún intérprete que lo permita y los pocos que subsisten o los investigadores que han tomado interés en los documentos prehispánicos, han tenido inmensas dificultades para poder realizarlo.

En el caso del estudio enfocado principalmente al Derecho Penal establecido en las civilizaciones mencionadas, no pude encontrar un antecedente

directo y contundente que pudiera relacionar directa o indirectamente con el delito ahora establecido en nuestra legislación local con el nombre de Violación de la Comunicación Privada, motivo por el cual, el estudio se enfocará a los antecedentes de otros Estados y, por metodología de la investigación se analizarán diversos cuerpos legales que considero trascendentes para el presente Capítulo.

1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948.

Para iniciar el presente estudio, al presumir que el objeto del Delito de Violación de la Comunicación Privada, se traduce en un derecho fundamental de las personas, me decidí por el análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de ser un antecedente trascendente para el tema de estudio y considero que al comprender algunas de las declaraciones realizadas en el documento precisado puedo tener una visión más clara de los demás antecedentes históricos que forman parte del presente Capítulo.

Los Derechos Humanos se definen como *“un conjunto de facultades que en cada situación histórica concreta las exigencias de la dignidad humana, las que deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, y protegidas mediante procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales nacionales e internacionales.”*¹

Es sabido que el nombre de "Naciones Unidas", fue establecido cuando era Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y fue utilizado en el año de 1942, precisamente cuando se desarrollaba la denominada Segunda Guerra Mundial. En esa época los miembros de la organización referida aprobaron la "Declaración de las Naciones Unidas", en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos contra las Potencias del Eje.

¹ LÓPEZ BASSOLS, Hermilio. "Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos". Porrúa, México 2003, p. 258

Las primeras organizaciones internacionales establecidas por los Estados tenían por objeto cooperar sobre cuestiones específicas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones fue fundada en 1865 bajo la denominación de Unión Telegráfica Internacional, y la Unión Postal Universal se creó en 1874. Hoy día son organismos especializados de las Naciones Unidas.

En 1899 se celebró en La Haya la primera Conferencia Internacional de la Paz con el objeto de elaborar instrumentos que permitieran resolver pacíficamente las crisis, evitar la guerra y codificar normas de conducta en tiempo de guerra. La Conferencia aprobó la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales y estableció la Corte Permanente de Arbitraje, que comenzó a operar en 1902.

El precursor de las Naciones Unidas fue la Sociedad de las Naciones, organización concebida en similares circunstancias durante la primera guerra mundial y establecida en 1919, de conformidad con el Tratado de Versalles, "para promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad". También en el marco del Tratado de Versalles se creó la Organización Internacional del Trabajo como organismo afiliado a la Sociedad de las Naciones. La Sociedad de las Naciones cesó su actividad al no haber conseguido evitar la Segunda Guerra Mundial.

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, Estados Unidos, entre agosto y octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó más tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados Miembros fundadores.

Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios. El Día de las Naciones Unidas se celebra todos los años en esa fecha.²

De acuerdo con las circunstancias en las cuales se creó la Organización de las Naciones Unidas, puedo afirmar que el documento materia del presente Capítulo se dio especialmente como resultado del ambiente que se generó en los años subsecuentes a la llamada Segunda Guerra Mundial, así como a la serie de acontecimientos que tuvieron lugar durante dicho acontecimiento, especialmente en los países que resultaron vencedores (si se puede hablar de que alguna parte fue la que triunfó) en la referida controversia, así como a los múltiples abusos de los que fueron objeto los Derechos Humanos de diversos Estados que se vieron involucrados en la contienda.

Ahora bien, comenzaré el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la autodefinición que se contiene en ella misma al establecer que es el “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”³

Por considerarlo importante para la investigación es que atenderé especialmente al preámbulo de la Declaración así como a sus primeros dos artículos, con el objeto de precisar algunas ideas que estoy convencido serán

² <http://www.un.org/spanish/aboutun/history/unhistory/>

³ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

útiles para esta investigación, por lo que puedo marcar que los artículos 1º, 2º contienen los lineamientos generales de aplicación del mismo Ordenamiento. Los preceptos referidos establecen a la letra lo que se transcribe a continuación:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

“Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

“Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

“Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

“Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

“Artículo 1

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

“Artículo 2

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

“2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”⁴

De la lectura de los numerales transcritos anteriormente puedo apreciar que parte del espíritu del referido Ordenamiento tiene como fundamento una generalidad de aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mencionándose incluso que no se debe hacer distinción de raza, color, sexo, idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, refiriéndose a los individuos y, así como que no debe existir distinción alguna de condición política o internacional al hacer referencia a los Estados a los cuales pertenezca el propio individuo.

⁴ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Al realizar un análisis sobre las características referidas en el párrafo anterior, puedo atreverme a afirmar que constituyen referencias claras de un incipiente derecho a la privacidad o intimidad, ya que las mismas se relacionan directamente con la personalidad del individuo. Dicha personalidad considerada como propia de cada persona, se encuentra establecida en el artículo 6 de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, que refiere textualmente que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*⁵

Ahora bien resulta importante para la investigación exponer que, aunado a los conceptos que fueron puntualizados, se encontró un antecedente claro y directo de mi objeto de estudio, por lo cual también la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 protege la vida privada de las personas, de la familia, así como del domicilio, correspondencia y también de los ataques a la honra o reputación.⁶

Es claro que el establecimiento realizado en el artículo referido, se liga completamente con mi tema de estudio, ya que se refiere en primer lugar a la vida privada de las personas, protegiendo consecuentemente su intimidad, así como a la de su familia, domicilio o correspondencia.

Toma especial trascendencia la mención que se realiza en la declaración en el sentido de tutelar la honra o reputación del individuo, ya que se trata de cuestiones personalísimas de él, cuya vejación se empezó a considerar como una preocupación para los Estados, como consecuencia directa de las diversas violaciones que habían sufrido millones de personas a raíz de los enfrentamientos militares que habían tenido lugar en los años anteriores a la propia emisión de la declaración.

⁵ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

⁶ <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Asimismo, no dejo de atender que la idea que revela el precepto referido es la de una protección a prerrogativas que actualmente son considerados como inherentes a la esfera jurídica de cualquier individuo.

En la actualidad dichos derechos son vistos como básicos e indispensables para toda persona, pero consideré necesario ubicarme en las circunstancias que se vivían en los años posteriores a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, en específico a las condiciones de los países que se considera como vencedores de la misma, así como de los que fueron derrotados y también de los países terceros que fueron ocupados o dañados durante la contienda militar.

También indica que la tutela establecida en el mismo numeral, lógicamente abarca las comunicaciones privadas de cualquier individuo, haciendo un énfasis en la intimidad de la correspondencia. La Declaración se preocupa por la personalidad jurídica del individuo y también protege su derecho a la privacidad, es decir, que tal antecedente directo debe ser tomado en cuenta para este estudio en virtud de la trascendencia internacional del propio documento, toda vez que nuestro país forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde su formación.

Me permito indicar que la protección que establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre la correspondencia de algún individuo se realizó de acuerdo a la época en la cual fue emitida, ya que en ese momento no existía el avance tecnológico que ha sido alcanzado en años recientes. En efecto, no obstante que en la fecha que fue firmada la Declaración Universal de los Derechos Humanos era difícil que se pudieran vislumbrar las diversas maneras de comunicación que se han perfeccionado unas e, inventado otras, constituye un antecedente claro de la protección del derecho subjetivo por sí.

Considero preciso hacer notar que la trascendencia de los Derechos Humanos es tal que, actualmente existe la Comisión de Derechos Humanos perteneciente a las Naciones Unidas, la cual se integra por 53 Estados miembros y es el órgano técnico-político en el que se concentran las actividades más importantes de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión tiene su sede en la ciudad de Ginebra y sesiona una vez al año durante seis semanas.⁷

En 1993, se celebró la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, donde se *“contó con la experiencia acumulada en los últimos años en la operación de los órganos de supervisión internacional. Tuvo así la tarea de evaluar esta experiencia, examinar los problemas de coordinación de los múltiples instrumentos de protección y los medios de perfeccionarlos y dotarlos de una mayor eficacia. Con este propósito, contó la conferencia de Viena con numerosas recomendaciones de las Delegaciones de Estados participantes (avanzadas en los debates de las Plenarias, del Comité Principal y del comité de Redacción), así como de organismos internacionales (agencias especializadas, fondos y programas de las Naciones Unidas, entre otros) y de los propios órganos de supervisión de los derechos humanos (basados en tratados y resoluciones)”*.⁸

1.2 DERECHO ESPAÑOL.

Como resultado de la conquista que realizó el Reino de España de las diversas civilizaciones que poblaban el actual territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene una vasta influencia social, racial, cultural e incluso legal de dicho país, ya que además del dominio que existió sobre los pueblos indígenas, su cultura fue casi extinta y no se han podido encontrar grandes vestigios acerca de su legislación, como ya se comentó anteriormente.

⁷ VILLÁN DURÁN, Carlos. *“Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Trotta, Madrid, 2002, p. 158.

⁸ CASCADO TRINDADE, Antonio A. *“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006 p.66

De acuerdo a lo indagado es que puedo afirmar sin lugar a dudas que el Derecho Español ha sido un claro antecedente del nuestro, además de que de conformidad con la investigación que de él he realizado, puedo afirmar que se encontró un avance trascendente en materia del Derecho a la Intimidad el referido orden normativo e institucional español y, en consecuencia de mi tema de estudio, por lo cual decidí incluir dicho antecedente histórico en la investigación.

Asimismo, dada la influencia que nuestra patria tiene del Derecho Español, es que a continuación realizaré un breve esbozo acerca de los principales puntos de antecedente que considero tienen una relación importante con la parte medular de mi tema de investigación, es decir, la Violación de la Comunicación Privada. Resulta también pertinente mencionar que la parte que he investigado en relación al presente Capítulo, denota la existencia de aportaciones considerables al Derecho Positivo Mexicano, constituyendo un real y constante antecedente de los elementos que forman parte del tema del presente trabajo de investigación.

Con la celebración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, que organizó Naciones Unidas en Teherán, para conmemorar el XX aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se inició el debate sobre la incidencia del uso de la electrónica en los derechos individuales, discutiéndose, ya entonces, cuáles eran los límites que una sociedad democrática debía establecer para proteger dichos derechos.⁹

Es decir, que ya se manifestaba una preocupación internacional acerca de la relación que surgió entre la tecnología con los derechos individuales, siendo claro que ésta preocupación o toma de consciencia internacional, incluía la injerencia que se podía tener en los derechos individuales, específicamente mediante el uso de la tecnología electrónica que, en ese momento era incipiente comparada con la que se cuenta actualmente pero, las innovaciones de esa época probablemente eran más sorprendentes para la sociedad mundial en general

⁹ Estadella Yuste, Olga. "La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales". Tecnos, Madrid, 1995, p. 13.

debido a que fue precisamente durante la segunda mitad el siglo pasado que se lograron diversos avances que eran impensables anteriormente, como el perfeccionamiento del teléfono y del envío de datos por medio de cables y radio frecuencias.

Al analizar lo mencionado en el párrafo anterior puedo darme cuenta de la opinión internacional que llegó a existir acerca del uso de los medios electrónicos y su afectación a los derechos individuales entre los cuales, como se ha comentado, se incluye el derecho a la vida privada del individuo, de su familia y de su correspondencia, así como la protección a la reputación y al honor, derechos que al parecer no habían sido considerados anteriormente como una cuestión principal en otros cuerpos normativos.

En virtud de que el presente Capítulo tiene como finalidad el relacionar los antecedentes más importantes de la investigación con el Derecho Español, procedí a analizar la Constitución Española de 1978, por lo cual me pude percatar también del avance que se incluye en tal Carta de Derechos Fundamentales, especialmente acerca de la importancia que dicho Ordenamiento concede a la intimidad personal, en específico por lo que hace a comunicaciones privadas. Efectivamente, el artículo 18 de la Norma Fundamental Española establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”¹⁰

La lectura del precepto Constitucional transcrito anteriormente, denota con claridad el avance histórico que tuvo el aparato Constituyente Español creador de la Carta Magna, que incluso se encuentra vigente en la actualidad. En efecto, si se pone especial atención a los Derechos Fundamentales que se han transcrito, se puede apreciar el avance referido por los motivos que se expresarán a continuación:

La división estructural que realizan de las diversas garantías fundamentales que se tutelan en el referido precepto es muy importante, ya que se realiza una descripción clara de los derechos protegidos por la Norma Fundamental, estableciendo las características específicas de cada uno de ellos.

En efecto, los incisos 1 y 2 del precepto transcrito, respetan casi completamente las previsiones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que he estudiado, estableciendo como derechos del gobernado español la protección a su intimidad personal, familiar, así como a su honor e incluye una figura que al parecer se relaciona estrechamente con las tres mencionadas que es el derecho a la imagen.

Precisamente la inclusión del derecho a la imagen se considera como un avance considerable en la Constitución Española, principalmente porque a mi juicio denota un completo respeto a la individualidad de cada sujeto al cual se otorgan los derechos contenidos en la citada Carta Fundamental, ya que la

¹⁰ www.constitucion.es

concepción de la imagen no había sido considerada anteriormente como una parte importante de la personalidad.

En estricto apego al objeto de estudio, es el inciso 3 el que interesa más por su contenido. Efectivamente, dicho inciso se refiere claramente a la secrecía de las comunicaciones, haciendo un énfasis por lo que hace a las postales telegráficas y telefónicas, estableciendo la especial salvedad a su intervención cuando se trate de una resolución judicial que la permita.

Es importante advertir que la Constitución Española otorga esa protección como una medida correctiva a la realidad que acontecía en España en aquella época, debido a que concede una especial atención a las comunicaciones telegráficas y telefónicas con lo cual puedo concluir que claramente ya había alguna interferencia de ellas, afirmación que se robustece al observar que el propio Ordenamiento las tutelaba con la salvedad de que existiera alguna resolución judicial mediante las cuales pudieran vulnerarse.

La importancia de este antecedente es suma para el tema de estudio, en primer lugar porque se habla de una garantía, es decir, de una tutela completa por parte de la Constitución Española hacia las comunicaciones de sus gobernados, refiriendo incluso que el Ordenamiento Supremo protegerá especialmente las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Es decir, que la secrecía de todas las comunicaciones de los gobernados se encuentran garantizadas por la norma citada, por lo que me atrevo a afirmar que dicha norma se adelantó a su época o bien, el Constituyente se encontraba consciente de que existiría un nivel de crecimiento y avance tecnológico en los medios de comunicación conocidos así como de la importancia de los derechos individuales que con ellos se encontraban relacionados y consecuentemente optó por protegerlos en el multicitado Ordenamiento legal superior.

1.3 LEGISLACIÓN PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Ahora procederé a realizar un breve análisis de la legislación de nuestro país a partir de que se constituyó como un Estado independiente de su colonizador. Es preciso mencionar que no puedo olvidar que nuestra República y, consecuentemente nuestro derecho tiene diversas características muy particulares debido a la manera en la que se formó.

Después de una gran lucha de clases y castas en la sociedad que resultó de la mezcla de un pueblo europeo con una cultura milenaria y un pueblo indígena con una cultura completamente distinta y alejada de cualquiera de las que se pudieran apreciar en ese momento en el viejo Continente, se dio la Independencia de nuestro país, con lo cual consecuentemente se generó una legislación nueva, con los matices propios del pueblo mexicano Independiente. Fue así que se promulgaron leyes mexicanas adaptadas a la época, pero con una clara influencia del Derecho Colonial, debido a que los criollos que tomaron las riendas del país, estaban marcados por su raza y origen a los conquistadores españoles, por lo cual, irremediablemente, la legislación contra la que lucharon, era su principal fuente de derecho.

Comenzaré por reseñar un antecedente trascendente, al menos de nuestro sistema político organizacional, siendo tal la promulgación de la Constitución de 1824. De acuerdo a la cercanía cronológica que existió entre la terminación de la guerra de Independencia de nuestro país en 1821 y la entrada en vigor del Ordenamiento Supremo mencionado, es lógico que el mismo tuviera una base en la Constitución Española vigente en dicha época, siendo uno de los principales avances que la adaptación de lo que se conoce como el sistema federal.

En cuanto a nuestra materia, específicamente al Derecho Penal y precisamente por la adopción del sistema federal, en el cual se concedía una cierta autonomía a los Estados parte de la federación, fue que se originó la

consecuente creación de distintos Códigos Penales en virtud de los diversos Estados que formaban parte de la unión federal, de entre los cuales resaltan los que se reseñan a continuación.

Código Penal para el estado de Veracruz, Ordenamiento que tuvo vigencia desde el año de 1835. En este Código no se encontró un antecedente claro de mi objeto de estudio, pero invariablemente fue tomado en consideración por ser considerado por la doctrina como uno de los principales antecedentes de nuestro derecho sustantivo.

Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la Escuela Clásica. Si bien es cierto que en este Código no se encontró alguna figura que pudiera resultar antecedente de mi tema de estudio, fue tomado en consideración como antecedente de nuestro derecho sustantivo penal.¹¹

Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva. En este Código tampoco existe una figura que pudiera resultar antecedente de mi tema, pero nuevamente señalé que se debe considerar dicho Ordenamiento como un antecedente a nuestro derecho sustantivo penal.¹²

Código Penal de 1931, aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal. Este Código fue reformado en múltiples ocasiones, con el propósito de adaptarlo a las necesidades de las últimas épocas. Su aplicación continuó únicamente en la esfera federal a partir del año de 1999 y el que se aplicó desde dicha fecha únicamente en el Distrito Federal, fue abrogado en 2002, entrando en vigor un distinto Código Penal, el cual es el vigente en nuestros días. Este Ordenamiento realmente resulta trascendente para el estudio, ya que en él mismo es en el cual se incluyeron varios delitos cuyo

¹¹ Hernández López, Aarón. "Código Penal de 1871. Comentarios a la Ley penal de 1871". Porrúa, México, 2000.

¹² Soberanes Fernández, José Luis, "Historia del Derecho Mexicano". Porrúa, México, 2006.

bien jurídico tutelado fue en esencia la intimidad personal del gobernado, por lo que considero que el estudio de este antecedente debe ser tratado por separado en esta investigación y se tratará en un Capítulo posterior.

Ahora bien, dentro de este Capítulo dedicado precisamente a los antecedentes de la materia de la investigación, obviamente resulta trascendente hacer mención del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que, al tratarse de una Norma Suprema con un objeto completamente social, es en este Ordenamiento Nacional, donde el Constituyente de acuerdo a la situación de nuestro país a principios del siglo pasado fue que decidió incluir los antecedentes más claros relacionados con la tutela o protección de la intimidad de los gobernados, primordialmente de los actos de autoridad de un incipiente gobierno que había emanado de un proceso revolucionario, por lo cual, resulta el pensamiento de la época fue proteger a los más débiles ante los más fuertes.

En efecto, la Constitución mexicana de 1917, es el primer antecedente de una tutela, al menos frente al Estado, de la intimidad, resultando primordial el establecimiento de las llamadas garantías individuales, de las cuales, para esta investigación destaca lo dispuesto en la garantía establecida en el artículo 16. Dicho numeral creado por el Constituyente de 1917 en nuestro país, indicaba lo siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin

demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.”

Resulta completamente pertinente realzar lo dispuesto en el primer párrafo del precepto Constitucional original transcrito, ya que se observa sin lugar a dudas que se tutela la intimidad de las personas, describiendo de manera precaria, sencilla y general, la ilegalidad de cualquier acto que tenga como consecuencia que una persona sea molestada en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, lo que si bien, no concuerda con una definición propia de intimidad, protegía a los gobernados en tales rubros y consecuentemente el Constituyente de 1917, al incluir esta norma Constitucional, se ocupó claramente de la intimidad personal, específicamente contra los propios actos de autoridad gubernamental, siendo un antecedente primordial para mi estudio, ya que si bien es cierto que dentro del texto del multicitado precepto primario no se observa una definición clara de intimidad y ni siquiera se menciona ésta, sí se incluye a la persona,

familia, domicilio, papeles y posesiones, como bienes jurídicos tutelados a los gobernados.

Estimo pertinente hacer referencia a una opinión del Profesor Ignacio Burgoa Orihuela en relación a la garantía otorgada por el artículo 16 Constitucional en el sentido de que *“es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.”*¹³

El texto original del artículo 25 de nuestra Carta Magna contenía nuevamente una protección a la intimidad personal, indicando que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley, lo que se relaciona también con el antecedente de el estudio consistente en la reforma Constitucional publicada en Decreto DOF del Miércoles 3 de Julio de 1996, que adiciona los párrafos noveno y décimo al artículo 16 Constitucional, los que declaran la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y somete a la exclusiva autorización de la autoridad judicial federal la intervención de cualquier comunicación privada, a solicitud de la autoridad federal facultada por la ley o del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente

También resulta importante para los presentes antecedentes referir, que en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, nuevamente puedo observar de manera más clara y precisa una protección a la intimidad de los gobernados y para un mayor entendimiento de la materia de estudio, es que a continuación realizaré una transcripción del texto del primer párrafo del Ordenamiento Constitucional mencionado:

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. Porrúa, México, 1997, p. 589.

*“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el **respeto a la vida privada**, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

Este antecedente también resulta muy importante para mi tema, ya que el Constituyente claramente plasmó su intención de proteger la intimidad del gobernado al incluir el respeto a la vida privada, como una de las limitaciones de excepción a la libertad de imprenta, además del respeto a la moral y a la paz pública.

Es preciso tomar en consideración que en este caso se encontró ya un claro avance en cuanto a la protección del Derecho a la Intimidad no sólo frente a las autoridades, sino que de la lectura de dicho precepto, se tutela la protección a la intimidad entre particulares, ya que habla claramente que la libertad de escribir y publicar escritos tendrá como límite el respeto a la vida privada, protegiendo completamente la intimidad de las personas ajenas precisamente a las obras que se comprenden dentro de la descripción que realiza el precepto.

Los antecedentes referidos son base para el estudio, en virtud de que es necesario conocer el origen de la definición y protección que se ha realizado en nuestra legislación de la intimidad personal, ya que es precisamente este tema el que interesa a la investigación, por lo cual, el antecedente principal lo se encontró en la Constitución de 1917, en la que se denota claramente la intención del Constituyente, de proteger en cierta medida cualquier molestia, principalmente de la autoridad, la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones del gobernado, así como la limitación para que se realicen publicaciones que no respeten la vida privada de las personas y la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones privadas, que servirá de base para la presente investigación.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LOS CUERPOS LEGALES RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.

El presente Capítulo tiene por objeto lograr un panorama general acerca de los ordenamientos que de acuerdo a la investigación tienen una relación estrecha con el delito Violación de la Comunicación Privada, así como analizar los puntos especiales que se ubican en ellos y que forman parte del Derecho a la Intimidad.

2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

Como se indicó en el Capítulo anterior, uno de los antecedentes más importantes para el estudio, principalmente por la cercanía cronológica que tiene con la actual época, así como por la extensa vigencia y aplicación que tuvo en el Distrito Federal, es precisamente el Código Penal promulgado en el año de 1931 y que tuvo como característica particular que cuando entró en vigencia se aplicó en materia común para el Distrito Federal y en toda la república en materia federal.

En efecto, la trascendencia del Ordenamiento referido para la investigación es lógica, pues dentro del vasto catálogo de delitos de tal cuerpo legal durante su vigencia, con las múltiples reformas de las que fue objeto, contempló diversos delitos cuyo bien jurídico protegido se relaciona estrechamente la intimidad personal, protegiendo.

Los delitos que se han incluido en el referido Ordenamiento, mismos que se relacionan con mi tema de estudio son el de violación de correspondencia, difamación y revelación de secretos.

Considero necesario indicar que el delito de violación de correspondencia, es el que constituye un antecedente directo de la violación de la comunicación privada, en virtud de que tutelaba claramente la comunicación mediante el sistema

de correos de nuestro país. Incluso he llegado a la conclusión de que dicho tipo penal ahora se encuentra contenido en Código Penal para el Distrito Federal vigente, precisamente en la violación de la comunicación privada.

El delito de difamación, que también ha sido excluido de la legislación sustantiva penal en el Distrito Federal, se relaciona con la violación de la comunicación privada, en el sentido de que protegía la honra y reputación de las personas sancionando las comunicaciones dolosas tendientes a lesionar estos bienes jurídicos.

Ahora bien, por lo que hace a la revelación de secretos, constituye un antecedente claro de la violación de la comunicación privada pues también tutela el derecho que tienen las personas físicas y morales a mantener reservada la información que le sea importante por su naturaleza o por ser parte de su actividad individual, es decir, que en cierta manera también cubre la intimidad de la persona, con un enfoque específico.

2.2 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

La historia reciente de nuestro país evidencia que a partir de la culminación de la Revolución Mexicana, se creó un Partido Político que gobernó durante aproximadamente setenta años sobre la base de un sistema presidencialista que fue lo que precisamente hizo posible dicha permanencia en el poder, al contar el primer mandatario con facultades plenas sobre todos los demás entes gubernamentales.

En virtud de los antecedentes referidos y debido a la victoria del principal Partido opositor en el año 2000 en la contienda por la Presidencia de la República, fue que se dieron las condiciones para que nuestro país entrara en una época de transición política democrática a la que no estaba acostumbrado y que tuvo como

consecuencia la creación de diversas figuras de entre las cuales algunas consistían en limitantes del poder público, ya que el nuevo gobierno, en un afán de dar certidumbre a los gobernados, limitó su esfera de acción a través de las medidas referidas.

Una de las consecuencias directas del cambio mencionado anteriormente fue la publicación el día 11 de junio de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día siguiente. Como se acotó anteriormente, esta ley fue consecuencia de las nuevas ideas y de la justificación que buscaba en el nuevo gobierno para realizar cambios en la forma de tener una limitación que justificara el cambio que había sido uno de los principales motivos por los cuales obtuvo la elección presidencial.

Al realizar un análisis del Ordenamiento referido en el párrafo anterior, puedo afirmar que resulta trascendente para la investigación en virtud de diversas partes de su contenido, ya que se encuentra relacionado estrechamente con el Derecho a la Intimidad. El objeto de la ley, se establece en su artículo 1º, que dicta a la letra lo siguiente:

“La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

Es claro que el derecho a la información de los órganos gubernamentales, por parte de cualquier persona, se encuentra ligado con el derecho a la protección de la intimidad personal, ya que, diversas actividades de los Poderes de la Unión, órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y las entidades federales, contienen información relacionada con las personas físicas y morales se relacionan por virtud de dicho orden jurídico.

En efecto, órganos como el Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de la República, Cámaras de Diputados y Senadores, entre otros, realizan actos dentro de la esfera de sus facultades legales, por los cuales se obtienen datos personales de los gobernados, que constan dentro de los propios archivos de las autoridades referidas, los cuales en muchos casos se encuentran estrechamente relacionados con la intimidad, motivo por el cual el estudio de algunos aspectos del Ordenamiento Federal multicitado se liga completamente con el objeto de la investigación que se está realizando.

Tan estrechamente se encuentra ligado el contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, con el tema que se estudia, que la propia ley federal, en su artículo 3º, fracción II, define claramente cuáles son los datos personales, indicando que son la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los Estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

La definición realizada por la norma federal, resulta enriquecedora para el presente estudio en virtud de que establece diversas clases de información, relacionadas con las personas, limitándose a las físicas, ya que considero que son puntos completamente trascendentes acerca de diversos aspectos de la propia persona, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, Estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad, que pueden ser contenidos dentro de la intimidad de cualquier persona e incluso ser parte fundamental del objeto de protegerla.

Ahora bien, resulta importante referir que el artículo 4, fracción III, de la multicitada ley federal, expresa claramente que también es objetivo de dicha ley garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, de los órganos gubernamentales federales, con lo que se establece legalmente una protección a la intimidad personal frente a las autoridades que se encuentran sujetas a dicho Ordenamiento Federal y de acuerdo a la garantía tutelada por la ley, es preciso mencionar que se establecen diversas limitaciones tendientes a evitar que los datos personales sean conocidos por terceros ajenos a las autoridades mencionadas, que no se abordaran completamente para evitar desviar el objetivo de el estudio, sin omitir mencionar que resultan un antecedente importante.

2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Resulta trascendente para la investigación el realizar un breve análisis del tipo penal que se incluyó en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002, mediante el que se crea un Código Penal para el Distrito Federal, que abrogó el Código Penal de 1931 el cual, si bien es cierto que fue reformado en múltiples ocasiones, estuvo vigente también alrededor de setenta años en el Distrito Federal para la materia común y para toda la República en materia federal.

Es necesario mencionar que históricamente por primera vez, en la Capital de nuestro país, se concedieron facultades para legislar en materia penal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, por cierto, al momento de discutir y aprobar el decreto referido, se encontraba integrada en su mayoría por Diputados pertenecientes al creciente partido opositor de la Revolución Democrática, que también es punto importante para la tesis, en virtud de que de acuerdo a la situación política de nuestro país y específicamente de la Capital, puedo entender el ánimo del legislador en la abrogación del anterior Código Penal y la

promulgación del nuevo, así como la inclusión de nuevos tipos penales y la supresión de otros.

El Ordenamiento referido tiene una importancia en el estudio en virtud de que el poder legislativo del Distrito Federal le dio un concepto novedoso al cuerpo legal en comento, lo cual se aprecia con la inclusión en el catálogo de delitos de nuevas figuras delictivas como los son: asistencia para dar muerte a un enfermo terminal; procreación asistida; inseminación artificial; manipulación genética; privación de la libertad con fines sexuales; desaparición forzada de personas; allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil; portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias; por requerimiento arbitrario de la contraprestación; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de vehículos automotores y, precisamente el de violación de la intimidad.

Resulta trascendente hacer notar que el tipo penal contenido en el Ordenamiento sustantivo referido como violación de la intimidad fue derogado mediante decreto publicado el 19 de mayo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, que tuvo como consecuencia la desaparición del delito denominado Violación de la Intimidad.

Específicamente el Título Décimo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, denominado Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto y, en dicho Título, específicamente en el artículo 212, se contenía el delito denominado Violación de la Intimidad, por lo que a continuación realizaré una transcripción del tipo penal, reiterando que el análisis se lleva a cabo con el pleno conocimiento de que en la actualidad no se encuentra vigente:

*“**ARTÍCULO 212.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:*

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; o

II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Como se expresó en el capitulado correspondiente a la presente investigación, posteriormente y en un tema distinto realizaré un análisis de las definiciones que tiene el vocablo intimidad, así como del derecho subjetivo a la misma, por lo cual, en este momento considero que no es pertinente estudiar tales puntos.

Ahora bien, de la lectura del tipo penal transcrito, puedo llegar a la conclusión de que se requería el consentimiento legal de una persona para poder tener acceso a documentos u objetos de cualquier clase así como para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido de cualquier asunto relacionado con la intimidad de alguien, es decir, que se estaba castigando la realización de las conductas descritas ante la ausencia el consentimiento de la persona que se encuentra legalmente facultada para otorgarlo.

La estructura de la primera parte del artículo transcrito, me orienta acerca de la intención del tipo penal, ya que se puede inferir claramente que tenía por objeto proteger al individuo en su intimidad, en virtud de que se refiere a la ausencia de consentimiento, el que debía ser otorgado precisamente por quien se encontraba facultado por la ley para tal efecto, sin referir específicamente quién es esa persona, seguramente para poder tener un espectro más amplio y no limitar así esa parte del tipo penal.

Me permito afirmar que el tipo penal realizaba tal precisión en virtud de la relación que coexiste con normas establecidas en otros ordenamientos, como lo pueden ser, por ejemplo, los derechos y obligaciones que los padres ejercen sobre los hijos, ya que la ley les concede diversos medios para poder proteger a su vez a sus descendientes. En efecto, para ejemplificar la situación anterior, pienso que en un caso en particular los padres pueden autorizar que en la institución educativa en la que estudian sus hijos, se permita la observación e incluso la grabación de ciertas áreas donde se encuentren los estudiantes, incluidos sus hijos, para preservar su seguridad, obviamente con las limitantes que no permitan la degradación o humillación de los menores, caso en el cual, puedo observar que las personas que pueden otorgar su consentimiento legítimamente, son los padres.

Resulta también preciso indicar que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es precisamente el derecho de o a la intimidad, ya que es claro que el tipo penal establecía como conductas típicas ciertos actos tendientes a invadir o conocer asuntos relacionados con la intimidad de otra persona, dejando abierta la posibilidad de que una persona permita que se vulnere su intimidad al manifestar su consentimiento y castigando la intromisión en la propia intimidad cuando se carece precisamente de la voluntad, justamente porque el legislador tuvo la intención de proteger mediante la norma penal esa prerrogativa, permitiendo la decisión del titular del derecho de disponer de ella de acuerdo a su voluntad, sin establecer más limitación que ésta.

Para entender a la intimidad como bien jurídico del delito de Violación de la Comunicación Privada, me permito citar al Profesor Juárez E. X. Tavares, quien expresa textualmente:

“Generalmente se incluye al bien jurídico tutelado como presupuesto del tipo, pero no como cualidad del objeto de protección. En realidad, no se puede instituir como presupuesto del tipo la protección del bien jurídico, porque esa

protección no posee contenido real. En Primer lugar, no se ha demostrado que, efectivamente la formulación típica de una conducta prohibida proteja un bien jurídico; en segundo lugar, esa protección del bien jurídico funciona apenas como mera referencia formal, sin fundamento material. Finalmente incluir la protección del bien jurídico como presupuesto del tipo, significa una opción por una política criminal puramente sistémica, al tomar el tipo no como un instrumento de garantía, sino como un instrumento de manutención y reproducción del sistema.”¹

¹ E. X. TAVARES, Luis. “Tratado de Derecho Penal”. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 12.

CAPÍTULO III.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Como lo manifesté al iniciar el estudio del tema de la presente investigación, partí desde la base consistente en que debido a la naturaleza humana, desde los tiempos antiguos la protección a la intimidad personal ha sido una de las preocupaciones del hombre y, también en razón de la misma naturaleza de nuestra raza, al parecer también el sentido común de protección a la propia intimidad ha tenido como consecuencia que se despierte un instinto de curiosidad del propio hombre, de querer conocer la zona privada de los demás seres con los que interactúa.

El gran avance tecnológico que se ha dado en los últimos años, especialmente en los medios electrónicos de comunicación, ha tenido como consecuencia que actualmente exista una facilidad para realizar diversas conductas que pueden conllevar un rotundo ataque a la intimidad de casi cualquier persona.

El maestro Lluís de Carreras Serra expresa que la *“revolución tecnológica ha ampliado considerablemente, en los últimos años, las posibilidades de intromisión en la vida privada de las personas. Las técnicas de grabación de conversaciones personales, en la intimidad de reductos cerrados a través del teléfono; las técnicas de captación de imágenes (fotográficas, cinematográficas o en vídeo); las técnicas de reproducción y transmisión de datos a través de los sistemas informáticos, que pueden afectar a campos tan íntimos que van desde los datos biológicos o de salud del individuo hasta el secreto bancario; es decir, la complejidad de la vida social y los soportes tecnológicos obligan a los poderes públicos a extremar las medidas de protección de la vida privada de las personas.”*¹

¹ CARRERAS SERRA DE, Lluís. *“Derecho Español de la Información”*. UOC, Barcelona, 2003, p. 127.

También es pertinente incluir la idea de que debido a la gran diversidad de instrumentos de comunicación que han sido desarrollados en los últimos años, así como la utilización desmedida de la información obtenida mediante el uso de la tecnología y, consecuentemente, la constante violación de la intimidad, son partes que han tomado una trascendencia especial en nuestra sociedad en una gran medida teniendo como consecuencia una preocupación del Derecho, precisamente por la necesidad de que la legislación contenga figuras que regulen esos temas.

En la Revista Electrónica de Derecho Informático, Número 57, de Abril de 2003, se publicó el “Breve ensayo sobre delitos de violación de la intimidad en la legislación Peruana”, en cuya parte inicial se hace una reseña acerca del Derecho a la Intimidad la que después de analizar, de acuerdo al objetivo de investigación, considero importante para el entendimiento de mi tema de estudio, por lo que considero trascendente incluir parte de dicho ensayo y por tal motivo se transcribe el siguiente extracto:

“2. LA INTIMIDAD COMO DERECHO: Origen y Evolución. La aceptación del Estado de Derecho trajo como consecuencia el surgimiento de bases sólidas para respetar un ámbito de Independencia de la persona. De allí surge el Derecho a la Intimidad como pilar fundamental del derecho a la libertad para hacer frente a las primeras formas de intromisión por parte de terceros, en la esfera íntima de la persona.

“El Derecho a la Intimidad, sostiene Juan Morales Godo (Apuntes sobre el Derecho a la Intimidad, p 35) se comenzó a configurar recién a fines del siglo diecinueve, y es que si bien, anteriormente, ha existido la protección a ciertos ámbitos propios de la intimidad como es el domicilio, lo cierto del caso es que la autonomía la adquiere desde fines del siglo pasado, cuando el adelanto de la ciencia y la tecnología ponen en evidencia la facilidad con que se puede penetrar en el ámbito de la vida privada de las personas, cuando los medios de

comunicación masiva adquieren papel preponderante en la sociedad y pueden poner al descubierto hechos que las personas no desean que se divulgue, cuando las técnicas de espionaje son cada vez más sofisticadas.

“No obstante, el Derecho a la Intimidad y la teoría que la sustentaba, alcanzó su máxima solidez jurídica recién en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en París. En el artículo 12 del instrumento supranacional se establece: 'nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques'. No hay duda que este derecho, al haber ganado cabida en un instrumento jurídico de carácter internacional, constituyó toda una conquista de la civilización contemporánea. Con aquel documento jurídico del Derecho a la Intimidad. En efecto, se evidenciaba que debido al avance científico y tecnológico en el mundo de las telecomunicaciones, se había tornado muy fácil que particulares o el mismo Estado, penetren en la intimidad de las personas, perturbando su tranquilidad y obstaculizando de ese modo, el libre desenvolvimiento de su personalidad.”²

Como lo he comentado y particularmente por lo que hace a nuestro país, el Derecho a la Intimidad ha tomado una trascendencia notable en nuestra sociedad y consecuentemente en nuestro sistema jurídico, ya que dicha prerrogativa subjetiva puede ser aplicada en varias materias.

De acuerdo al objeto de la investigación, me di a la tarea de analizar las más recientes expresiones jurisprudenciales emitidas por nuestros máximos tribunales por considerar que esta fuente del derecho puede considerarse como una importante aportación en el estudio. Después de realizar una búsqueda en las diversas expresiones jurisprudenciales tengo que hacer mención especial de la jurisprudencia por la contradicción de tesis, establecida por la Primera Sala de la

² Revista Electrónica de Derecho Informático, Número 57, de Abril de 2003.

Suprema Corte de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003, tesis: 1a./J. 17/2003, página: 88, que se transcribe a continuación:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis Constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo que permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a **la más absoluta intimidad del ser humano.**”

De la simple lectura del criterio jurisprudencial transcrito anteriormente, puedo observar que resulta clara la preferencia que nuestro máximo tribunal

concede a la intimidad de la persona y especialmente en lo concerniente al derecho subjetivo de los individuos sobre ella, poniéndola incluso por encima de otras prerrogativas, incluyendo diversos aspectos que se incluyen en la más absoluta intimidad del ser humano y concediéndoles una especial trascendencia que también considero es importante conocer en la presente investigación, sobre todo como un parámetro para el autor.

Resulta también elemental la manera en la que se hace referencia a la especialidad de los aspectos que se manejan en la jurisprudencia transcrita, ya que se habla de características genéticas inherentes a una persona, haciéndolas parte de la intimidad del ser humano, protegiéndolas completamente sobre la base de la imposible reparación que tendría el que se violaran los derechos fundamentales del ser humano, específicamente la intimidad.

3.1 CONCEPTO DE DERECHO.

“Derecho, en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres con el objeto de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana”³

La investigación exige, la búsqueda de una definición en principio, de los dos elementos que describen principalmente el objeto de estudio, es decir, la relación que existe entre el Derecho Penal y la Intimidad personal, así como la tutela que deberá realizar de la misma, por lo cual, considero que es necesario obtener una definición básica y concisa del Derecho de una manera práctica y simple para no desviar la atención de la investigación, por lo que procederé a realizarlo.

Es preciso reiterar que el estudio que se realizará acerca del término Derecho es muy básico y únicamente se encuentra orientado a lo que pueda

³ PACHECO G, Máximo, *“Teoría del Derecho”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 127.

resultar trascendente para la investigación, siendo un punto brevísimo, por lo que se solicita comprensión acerca de la limitación con que se tratará el multicitado punto de estudio.

En primer término y, realizar un traslado a la definición establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, fue que se encontró que el vocablo buscado tiene múltiples acepciones, es así que no considero pertinente transcribir su totalidad para evitar incluir cuestiones ajenas a la materia de estudio. Fue así que de entre todas las acepciones, me permití seleccionar la que considero más acertada para la presente investigación, por lo que se transcribirá a continuación la acepción contenida en el numeral 10 de la definición encontrada:

“derecho, cha.

(Del lat. directus, directo).

10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.”⁴

También se consultó la Enciclopedia Jurídica Mexicana, en las páginas 181 y siguientes, del Tomo III, en lo concerniente a las nociones prevalecientes de Derecho:

“...He visto que “derecho” (i.e., “jus”) tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son sin embargo, sus usos más persistentes: a) “complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal” (“orden o sistema jurídico”), y b) “permisiones” o “facultades”, así como “exigencias” o “reclamos”, que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados suele llamársele “objetivo; al segundo “subjetivo”⁵.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la lengua española <http://www.rae.es/>

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-E, Porrúa, México, 2002.

Para completar la búsqueda y para establecer la trascendencia de los multicitados medios tecnológicos con los que se cuenta actualmente, decidí también seguir haciendo uso de uno de los más revolucionarios en los últimos años y de acuerdo a la definición extraída del buscador de internet denominado Google⁶, se obtuvieron las siguientes definiciones:

“El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en postulados de justicia.”⁷

“Desde el punto de vista subjetivo, dicese de la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás. Desde el punto de vista objetivo, dicese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.”⁸

“Es la tasa que debe pagar obligatoriamente el particular o usuario a la entidad, por concepto de tramitación de un procedimiento administrativo. (Resolución Jefatural N° 087-95-INAP/DTSA, Pautas Metodológicas para la Fijación de Costos de los Procedimientos Administrativos) (Arriba).”⁹

“(1) Sentido objetivo: Lo suyo, lo justo, la cosa suya, debida a alguien en virtud de una atribución hecha a éste y por tanto exigible por él. (2) Sentido normativo: Conjunto de normas que regulan determinada sociedad; ley. (3) “Sentido subjetivo: Facultad o poder de hacer, de tener y de exigir por parte de una persona sobre una cosa. (4) Sentido científico: Ciencia del Derecho (ver arriba).”¹⁰

⁶ Google.com.mx.

⁷ es.wikipedia.org/wiki/Derecho

⁸ inmobiliaria.terra.es/ATREA/public/UCAGlosario.jsp

⁹ www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/Glosario/indd.htm

¹⁰ sabanet.unisabana.edu.co/derecho/fundamentacion/derechon/derecho%20natural/Glosario.htm

Es la acción que se tiene sobre una persona o cosa, por la que se puede hacer o exigir algo.¹¹”

Naturalmente, el aspecto conceptual que importa en la presente investigación es el subjetivo, debido a que el tema del estudio en este punto se refiere claramente a la prerrogativa individual de cada persona a su zona más interna o interior y reservada, derecho subjetivo que adquiere importancia frente a los demás, precisamente porque debido a su concepto, ante ellos se puede exigir su cumplimiento. Es decir, que se eligió tal concepto por técnica de investigación para poder precisamente, limitar mi objeto de estudio a un campo.

“El derecho como facultad recibe el nombre de derecho subjetivo, por atender al sujeto que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás. El derecho por excelencia es el derecho de propiedad, pero también son derechos subjetivos el derecho de la patria potestad, que es la facultad que tiene un adulto de ejercer poder sobre un menor, el derecho de legítima defensa y los derechos de los trabajadores por no citar más que algunos ejemplos.”¹²

Por lo tanto puedo afirmar que Derecho en sentido subjetivo puede ser definido como exigencias o reclamos que se encuentran jurídicamente justificados o como la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás o como la acción que se tiene sobre una persona o cosa, por la que se puede hacer o exigir algo.

En relación al objetivo de esta tesis, al realizar una toma ecléctica de las definiciones anteriores, me atrevo a definir derecho subjetivo como el conjunto de exigencias, reclamos, facultades, poderes o potestades individuales, todos ellos jurídicamente justificados que tiene una persona frente a los demás.

¹¹ www.templeton.es/spain/jsp_cm/guide/glossary_d.jsp

¹² VILLORIO TORANZO, Miguel. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. Porrúa, México, 1998, p. 6.

De acuerdo a la definición lograda, considero pertinente afirmar que es clara, amplia y, especialmente tengo la creencia que se puede aplicar de manera exacta a la investigación, ya que al englobar diversos sustantivos aplicables resulta fácil de estudiar y de incluir en cualquier ejemplo.

3.2 CONCEPTO DE INTIMIDAD

Para comenzar a definir la intimidad, buscaré el origen etimológico de dicho vocablo, para lo cual resulta necesario que me refiera precisamente al adjetivo íntimo o íntima. De este modo al realizar una investigación en el Diccionario Latín-Español, se encontró que dicho vocablo proviene del latín *intimus, intima, intimum*,¹³ que tiene como significado “interior”, con que se obtiene un precedente claro para darnos una idea acerca del significado del vocablo íntimo, íntima y por lo tanto también se logra un adelanto acerca del significado del sustantivo intimidad.

Ahora bien, al conocer el significado del vocablo latino del que deriva el sustantivo intimidad, procederé a buscar una definición en nuestro idioma castellano, por lo que es preciso que me remita al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se encontró una definición de la intimidad y, a continuación se transcribe:

“intimidad.

1. f. Amistad íntima.

2. f. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”¹⁴

Si bien es cierto que la definición establecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española contiene dos acepciones para el vocablo

¹³ Diccionario Latín-Español, http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/5_aps/diclat.php.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://www.rae.es/>.

intimidad, a mi juicio, en relación con ambas, puedo apreciar que la que conviene más al presente estudio es la marcada en el punto número dos, es decir, la que se refiere a la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia, es decir, no obstante que se define la palabra intimidad, nuevamente, del contenido de la definición nuevamente remite el estudio al vocablo “íntima”, por lo que, por metodología y de acuerdo a la lógica de la presente investigación, es necesario definir la palabra “íntima”, para poder tener una idea más clara del origen del vocablo intimidad, por lo que nuevamente me dirigí al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde se encontró una definición del multicitado vocablo, para lo que, también se transcribe a continuación:

“íntima.

1. f. V. íntimo.

Íntimo, ma.

(Del lat. intĭmus).

1. adj. Lo más interior o interno.

2. adj. Dicho de una amistad: Muy estrecha.

3. adj. Dicho de un amigo: Muy querido y de gran confianza.

4. adj. Perteneciente o relativo a la intimidad.

5. f. Cuba. compresa higiénica.”¹⁵

Conociendo la definición anterior, considero que es preciso realizar un análisis del contenido de los cinco conceptos que contiene, es decir, nuevamente por lógica del objeto de estudio de la investigación, es necesario seleccionar cual de dichas acepciones es la que coincide con dicho objeto, así me atrevo a afirmar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la intimidad puede ser definida como la zona más interior o interna y reservada de

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://www.rae.es/>.

una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Concluyo también que esta definición es la que más conviene a este estudio, precisamente por los antecedentes que he revisado, tanto la definición primera del vocablo intimidad, como el origen etimológico del vocablo.

Ahora bien, para continuar con la relación que existe entre la definición referida anteriormente con esta investigación, al quedar asentado que la intimidad puede ser definida como la zona más interior o interna y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia se entiende que es una parte muy importante para la persona grupo (entendiendo que puede ser una familia), por lo tanto es lógico y comprensible la razón de la necesidad natural del hombre de proteger la intimidad, ya que, como lo señalé anteriormente, por simple naturaleza humana, nuestra especie tiene la necesidad de protegerse de los demás y, con más razón cuando se trata de su parte más interior o interna y reservada.

Una vez que he arribado a las conclusiones anteriores, y para poder ampliar un poco más la investigación, no obstante la definición anterior, considero propio remitirme a diversas fuentes para poder obtener una definición más completa del término "intimidad", toda vez que forma parte del de los dos elementos que describen principalmente el objeto de estudio.

También al realizar una búsqueda acerca del término intimidad, se encontró una definición de intimidad personal que se transcribe a continuación:

"Intimidad personal. Intimidad es la parte interior que solamente cada uno conoce de sí mismo. Es el máximo grado de inmanencia, es decir, aquello que se almacena en el interior. Lo íntimo está protegido por el sentimiento del pudor. Por su parte, en la expresión de la intimidad se colocan en juego la capacidad de dar y la posibilidad de dialogar con otra intimidad diferente. La capacidad de dar consiste en entregar algo de la intimidad y lograr que otra persona lo reciba como

propio. Esta expresión se obtiene a través del lenguaje, el cual puede ser verbal, corporal y expresivo. El hombre necesita expresarse con los demás.”¹⁶

Así, de acuerdo a las definiciones anteriores, procederé por metodología a actuar de manera ecléctica para poder formar una definición que pueda ser considerada completa, por lo tanto se define a la intimidad como la zona espiritual, personal y reservada de cualquier persona que se refiere a lo más interno o interior de su ser.

En este punto en particular se observa que si bien es cierto que se logró obtener una definición de la intimidad, también lo es que dicha definición tiene una complejidad de comprensión y entendimiento de la misma, ya que contiene elementos subjetivos que consecuentemente pueden variar al aplicarse a distintas personas.

Resulta convincente que el hombre durante la historia, haya querido proteger su intimidad y la de sus familiares, debido a la exposición que tenía con los demás hombres, es decir, que al parecer el instinto natural de querer conocer la intimidad de los demás hombres, condujo a que se tutelara dicha zona espiritual y reservada, para proteger lo más interno o interior de su ser, de los demás y en cierta medida mantenerla aislada de ellos, siendo muy interesante para mi estudio que fuera precisamente el instinto de querer vulnerar la intimidad de otros el motivo real y detonante para crear los mecanismos o defensas para proteger la propia de los demás.

¹⁶ http://www.abcmedicus.com/articulo/pacientes/1/id/423/pagina/1/intimidad_personal.html

CAPÍTULO IV. ESTUDIO DEL DELITO VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA.

El presente Capítulo tiene por objeto realizar un análisis detallado y breve del delito denominado Violación de la Comunicación Privada. El análisis será realizado de acuerdo al marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el marco legal del Distrito Federal.

Por metodología de la investigación, procederé a iniciar el análisis mediante una internación en la naturaleza jurídica de la Violación de la Comunicación Privada, con la finalidad de vislumbrar claramente hacia dónde se debe orientar y seleccionar los puntos que se tratarán sobre el tema.

4.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del delito denominado Violación de la Comunicación Privada, consiste precisamente en que se trata de una figura delictiva contenida en el catálogo de ilícitos penales del denominado Código Penal para el Distrito Federal. Es decir, que se trata de un ilícito de carácter penal, previsto y sancionado por el código sustantivo de la materia que se encuentra vigente en el Distrito Federal. Por metodología de la investigación, considero pertinente citar algunas definiciones del vocablo delito, con el objeto de lograr una mayor profundidad y un entendimiento más completo de esta parte perteneciente y en cierta manera, concluyente del propio tema de estudio que ocupa la presente investigación.

Conforme con lo explicado en el párrafo anterior, me permito iniciar con una definición del maestro Francesco Carrara, quien definió al delito como *“la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los*

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”¹

Ahora bien, el Doctor FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, ha sostenido claramente que la descripción jurídica del delito es *“un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente del total Ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto considero son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; C) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.”²*

Por virtud de la anterior descripción del delito, nuevamente por metodología de la presente investigación, considero necesario hacer un traslado específicamente a lo establecido en el numeral 334 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se puede encontrar el delito denominado Violación de la Comunicación Privada.

Considero que el Código Penal para el Distrito Federal, en específico por lo que hace a su numeral 334, cuenta con los requisitos esenciales para ser considerado como Ley General, en virtud de que emanó del Poder Legislativo del Distrito Federal, además de que no contraviene las Garantías Individuales establecidas por nuestra Carta Magna y, tiene un carácter obligatorio en virtud de ha sido promulgada y es legalmente conocida.³

El precepto legal referido anteriormente se encuentra contenido dentro del Título Décimo Tercero “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE”, Capítulo IV “VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA”.

¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”. séptima edición, Porrúa, México, 1985. pp. 164.

² Idem.

³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. “Teoría Legalista del Delito”. Porrúa, México, 2000, p. 5.

Estableciendo el multicitado precepto de manera textual lo que a continuación se transcribe:

“A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

“A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa”

Estando en el entendido de que la figura de la Violación de la Comunicación Privada se contiene dentro del denominado Código Penal para el Distrito Federal estableciéndose, en su primer párrafo, una conducta con una pena privativa de la libertad de dos meses a ocho años y, en su segundo párrafo también incluye diversas conductas sancionadas con una pena privativa de la libertad de tres a doce años, es decir, *a priori*, puedo asegurar que se trata de un delito pero, para una mayor claridad acerca del objeto de estudio resulta indispensable orientar esta parte de la investigación, directamente al propio Cuerpo Legal, con la finalidad de obtener una definición de delito.

Dentro del Ordenamiento sustantivo multicitado, no existe parte alguna en la que se refiera a la definición del vocablo delito, pero, si bien es cierto lo anterior, el contenido del artículo 1º, al referirse al llamado principio de legalidad, el legislador realiza claramente en su descripción una definición de delito, que por cuestión de aplicación de la ley penal, regirá en el Distrito Federal, por lo tanto el precepto establece a la letra lo siguiente:

“(Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando

concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Es claro que en el texto del artículo transcrito, al establecer el legislador un denominado principio de legalidad, como se comentó anteriormente, se puede extraer un concepto de delito, estableciéndolo como la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización.

Resulta importante hacer notar que el ilícito penal relacionado con el tema de estudio contiene las características establecidas en el concepto anterior, ya que describe claramente diversas acciones, contenidas dentro de un precepto del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la vigencia del cuerpo legal al tiempo de la realización, depende completamente de la comisión de la propia acción, condición que no afecta la inclusión de la Violación de la Comunicación Privada como un delito establecido previamente en el catalogo de figuras establecidas en el Ordenamiento sustantivo penal del Distrito Federal.

Resulta claro que el objeto de este ilícito es tanto la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente como la revelación, divulgación o utilización, indebidamente o en perjuicio de otro, de información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, estableciéndose las penas referidas anteriormente en el propio precepto sustantivo.

Las conductas referidas son diversas pero de una manera anticipada puedo afirmar que las mismas no se refieren a conceptos demasiado complejos en cuanto a su descripción propia, aunque resulta especialmente significativo el hecho de que esas conductas se relacionen directamente con la intervención de

una comunicación privada, lo que puede entrañar un obstáculo técnico al momento de acreditar la conducta en la etapa indagatoria, libramiento de una orden de aprehensión, al dictado de un auto de formal prisión, sentencia definitiva, así como en los medios ordinarios y extraordinarios por los que se pueda combatir esta última.

4.2 SUJETOS

Es preciso nombrar ahora cuáles son los sujetos que intervendrán en el Delito de Violación de la Comunicación Privada, teniendo que pueden nombrarse como activo y pasivo. A continuación se definirá cuál es cada uno de ellos:

El sujeto activo es aquel que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal, es decir, quien materialmente realiza cualquier acto mediante el que se lleva a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial, así como que divulgue, revele o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, la información o imágenes obtenidas mediante el espionaje de comunicaciones privadas.

El sujeto pasivo se puede describir, como el titular o titulares del bien jurídico tutelado sobre el que recae la conducta descrita en el delito. Así puedo afirmar que en el caso en particular, él o los sujetos pasivos son quienes sufren la violación a la comunicación privada y consecuentemente a la intimidad, precisamente a través de las conductas descritas en ambos párrafos del artículo 334 del Ordenamiento Sustantivo Penal en el Distrito Federal. Así puedo afirmar en forma contundente que el Derecho a la Intimidad en las comunicaciones privadas es el bien jurídico tutelado y que en el caso en particular, su titular, es también la persona en la que recae la conducta delictiva tipificada por el Ordenamiento penal.

4.3 OBJETOS DEL DELITO.

Asimismo es necesario mencionar que el Delito de Violación de la Comunicación Privada contiene un objeto jurídico y uno material. Igualmente que en el caso de los sujetos, a continuación procederé a describir cada uno de ellos para una mejor comprensión.

En primer lugar me referiré al denominado objeto jurídico del delito, teniendo como presupuesto que mediante él se puede arribar a la razón de ser del ilícito, específicamente con la orientación al establecimiento de la necesidad social que ha dado origen a la existencia de la figura delictiva.

Es decir, me orientaré al bien que se encuentra tutelado jurídicamente por el tipo penal, siendo en el caso en particular, la violación de la intimidad en las comunicaciones privadas de cualquier persona, que ha sido definida en un Capítulo anterior del presente estudio.

La necesidad de proteger la intimidad de las personas, así como evitar que se vulnere ésta, se puede entender como el origen o motivación para la creación de la figura de violación de la comunicación privada, ya que como lo he tratado en este estudio, la constante violación de intimidad acarreada por los múltiples avances tecnológicos, así como la divulgación de comunicaciones privadas en los medios de información, crearon una necesidad de castigar dichas conductas.

El objeto material se ha definido de manera básica como el sujeto de derecho que resiente la conducta delictiva, por lo que en el caso del delito Violación de la Comunicación Privada, puedo afirmar que coincide con el sujeto pasivo, ya que lo que se veja con la realización de la conducta ilícita es la intimidad personal en alguna comunicación privada del propio pasivo, reiterando el bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

4.4 LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Dentro del propio elemento de la conducta, es necesario indicar el lugar y tiempo de la comisión del delito, por lo tanto procederé a analizarlo bajo las teorías de la acción, del resultado y de la ubicuidad.

La Teoría de la Acción estima que el delito debe ser sancionado en el lugar donde se realizó la conducta descrita en el tipo penal, no teniendo importancia las consecuencias del delito o la producción de algún resultado por el mismo.

Especialmente por lo que hace al delito de Violación de la Comunicación Privada, es pertinente reconocer que esta teoría toma especial relevancia para la propia investigación, en virtud de las características especiales del ilícito penal multicitado.

En efecto, resulta trascendente que todas las conductas contenidas en el delito tema de la investigación, tienen una característica que en cierto modo complica la aplicación de la teoría de la acción, en virtud de que, como se ha constatado en el presente estudio, en la actualidad existen infinidad de medios técnicos para poder realizar la conducta descrita en el tipo penal, siendo posible incluso realizarlo a grandes distancias, probablemente fuera del área de aplicación del Ordenamiento Penal que contiene el delito materia de estudio, pero también con la particularidad de que la conducta que se realice tenga consecuencias o produzca algún resultado específicamente en un lugar donde exista un ámbito de aplicación del propio cuerpo legal que contenga al delito.

Para poder ejemplificar el supuesto descrito en el párrafo anterior, puedo pensar en las cuentas privadas de correo electrónico que se establecen en servidores o dominios públicos. En efecto, actualmente se han convertido en una importante forma de comunicación privada entre las personas de todo el mundo ya que, para acceder a ellas, se requiere normalmente de un equipo de cómputo que

permita el acceso a la red denominada Internet y obtener una dirección de correo electrónico mediante un sencillo registro.

Dentro del amplio mundo de la informática, existen personas que a través de mensajes electrónicos ofrecen la obtención de contraseñas de las diferentes cuentas electrónicas, es decir, que se puede vulnerar la confidencialidad de las comunicaciones privadas que se den por ese medio y obtener acceso a la información que se transmite a través de la red de información. Esta práctica de la Internet, permite que una persona que se encuentre en la ciudad de Londres, a través de algún programa de computación que permita la obtención de una contraseña de una dirección de correo electrónico pueda acceder a la cuenta de otra persona que habite en la ciudad de México, sin su consentimiento y consecuentemente observar toda la información que se encuentre almacenada en el servidor de su cuenta.

La hipótesis planteada anteriormente resulta una grave violación a la intimidad personal y a la comunicación establecida, ya que puede ser equiparable a la intervención de una línea telefónica sin autorización legal, situación que ha rebasado completamente nuestra legislación, ya que si bien el tipo penal que se analiza se refiere a la intervención de comunicaciones privadas, no existe un planteamiento real que permita aplicarlo al tipo de intervención al que me he estado refiriendo. Considero necesario citar el siguiente criterio jurisprudencial para un mejor entendimiento del tema:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Segunda Parte

Página: 91

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“VIAS GENERALES DE COMUNICACION, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 571 DE LA LEY DE.

El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: ‘Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general’. Es obvio que los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para los efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica este precepto (revelación de secretos), sean constitutivos del que prevé el artículo 571.”

Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 7 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

A través de la Internet, se pueden observar, imágenes de diversos puntos alejados, en los que se podrían observar, escuchar, e incluso grabar imágenes o sonidos relacionados con la intimidad de alguna persona, como resultado de una violación de la comunicación privada sin que ésta pueda siquiera percatarse. Tal supuesto, me conduce a la hipótesis consistente en que una persona que esté conectada a la Internet en el Estado de Nuevo León e, ingrese sin consentimiento a una cuenta de correo electrónico y pueda así observar cuestiones que atañen exclusivamente a la intimidad de la persona que recibe la comunicación o a la persona que la envió, sin que alguno de ellos siquiera se percaten de tal situación, por lo que, al aplicar la teoría de la acción, se tendría que admitir que no se podría sancionar la conducta realizada por el sujeto de Nuevo León, en virtud de que la utilización de los medios técnicos se está realizando precisamente en dicho Estado y no en el Distrito Federal, que es donde se está dando el resultado de la conducta.

La denominada Teoría del Resultado indica que la conducta delictiva deberá ser sancionada atendiendo al lugar en el que tengan lugar los efectos o el resultado del delito, sin trascender la ubicación geográfica en la que se realizó la conducta descrita en el tipo penal.

Este caso es similar a la experiencia lograda con la teoría de la acción, ya que ahora también es importante que la conducta contenida en la hipótesis planteada en el primer párrafo del delito previsto en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, indica la intervención de una comunicación privada ya que se obtiene el mismo resultado de la imposibilidad de aplicar normalmente esta teoría del resultado.

Retomando parcialmente el ejemplo referido anteriormente se puede llegar también al extremo de que una persona que esté conectada a la Internet en el Distrito Federal e ingrese sin consentimiento a una cuenta de correo electrónico e interviniendo la comunicación privada, en alguna otra entidad, sin que esta (s)

persona (s) siquiera se percaten tampoco de tal situación, por lo tanto, al aplicar la teoría del resultado, se obtendría como consecuencia que no se pudiera sancionar a la persona que intervino la comunicación, ya que el resultado de la conducta realizada tuvo lugar en una entidad que probablemente ni siquiera contenga como delito de Violación de la Comunicación Privada.

Ahora me referiré a la Teoría de la Ubicuidad en la que resulta importante la sanción del hecho delictivo, no tomando en consideración el lugar donde se haya realizado la acción o el resultado del delito, es decir, que impera una efectiva ubicuidad para sancionar el delito. Resulta trascendente expresar que esta teoría tiene como punto negativo, que puede ser un argumento de defensa para algún indiciado el manifestar que en el lugar donde se realizó una conducta y/o donde se produjo el resultado, no se encuentra tipificada la conducta, pero sin embargo, por los motivos expresados en los dos incisos anteriores, así como en los ejemplos referidos, creo que esta teoría sería la más conveniente aplicar en relación con el objeto de estudio, pero considero que el establecimiento de la misma debe ubicarse en un principio de manera integral en nuestro país y no sería descabellada la idea de poder establecer algún acuerdo internacional para poder conceder un ámbito de aplicación que se pueda ajustar a la complejidad de comprobación del cuerpo del delito y llámese probable o plena responsabilidad en atención precisamente a la facilidad con la que se puede realizar el presente delito atendiendo al gran avance de las comunicaciones y de la imposibilidad de garantizar su inviolabilidad.

4.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO

Considero importante realizar una clasificación del delito que he venido estudiando, por lo tanto atenderé a diversos criterios relacionados con el delito, que en mi opinión, son los más trascendentes teniendo en cuenta las características particulares de la figura delictiva de Violación de la Comunicación Privada.

a) En función a la conducta del agente.

El delito que se estudia a través del presente trabajo, por lo que se refiere a la conducta del agente, únicamente puede ser de acción, ya que es necesario que el agente realice los movimientos materiales o corporales para obtener su realización, es decir, cuando haga los movimientos corporales necesarios para intervenir una comunicación privada sin autorización judicial, así como revelar, divulgar o utilizar las imágenes o información obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Resulta imposible que la conducta descrita en el tipo penal de Violación de la Comunicación Privada, se realice mediante una omisión, ya que de acuerdo a la descripción típica parece imprescindible que exista una acción para poderse ejecutar.

b) En función a su resultado.

En virtud de que el delito Violación de la Comunicación Privada contiene dos supuestos, establecidos en los dos párrafos del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene una característica peculiar, pues en función al resultado del delito abarca las dos posibles clasificaciones que teóricamente se han aceptado.

Por lo tanto, el resultado de dicho delito es material por lo que hace al supuesto consistente en revelar, divulgar o utilizar con perjuicio de alguien información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, ya que sus efectos trascienden al mundo fáctico, siendo necesario que exista un daño para el pasivo del delito y consiguientemente un necesario nexo causal entre la conducta realizada y el resultado producido.

En virtud del supuesto establecido en el primero de los párrafos del artículo 334, así como al de revelar, divulgar o utilizar indebidamente imágenes o información obtenida en una intervención de comunicación privada, establecidas ambas tipo penal, es necesario referir que, atendiendo al resultado, el delito es formal, toda vez de que para su realización la norma legal no requiere de un resultado o cambio en el mundo exterior, sino únicamente la práctica de las conductas descritas en el tipo penal.

c) En función a su duración.

Al atender a su duración, el delito puede ser clasificado en tres categorías, instantáneo, continuado y permanente.

El delito objeto de estudio, puede ser clasificado como instantáneo, en virtud de que se consuma en el momento de que el agente realiza la conducta consistente, es decir, que en el caso en particular el Delito de Violación de la Comunicación Privada se configura al tiempo intervenir una comunicación privada sin mandato de autoridad judicial o en revelar, divulgar o utilizar, indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

d) En función al elemento interno.

En función elemento interno del delito, el Delito de Violación de la Comunicación Privada, únicamente puede clasificarse como doloso, ya que para su realización, el sujeto activo, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Esta clasificación se ha realizado tomando en consideración las dos hipótesis que se contienen en el delito Violación de la Comunicación Privada, por

lo que puedo afirmar de manera categórica que es necesario que el agente quiera intervenir una comunicación privada sin mandato de autoridad judicial o revelar, divulgar o utilizar, indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

También es necesario agregar que de ninguna manera se puede admitir la realización culposa del ilícito en comento, en virtud de los razonamientos vertidos anteriormente.

e) En función a la forma persecución.

En función a la forma de persecución del delito y atendiendo al contenido del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Violación de la Comunicación Privada es de aquellos que han sido establecidos para perseguirse de oficio.

Si el bien jurídico tutelado por el delito cuyo estudio se realiza, debe ser la intimidad personal relacionada directamente con las comunicaciones privadas, resulta extraño comprender por qué la legislatura del Distrito Federal, no limitó su forma de persecución a la querrela, ya que la realización del tipo penal únicamente afecta la esfera jurídica de las personas a la que se le invade o afecta la comunicación privada y por lo tanto su intimidad personal, por lo que, sólo dicha persona debería ser la que se encuentra legitimada para iniciar la persecución del delito. En consecuencia, al tratarse de un delito perseguible por oficio, las autoridades encargadas de la averiguación previa, así como las que administran la justicia en el Distrito Federal, no tienen restricción para continuar con su función en virtud de no ser necesario el requisito de procedibilidad y no se puede consecuentemente extinguir la acción penal por virtud del otorgamiento del perdón establecido en la propia legislación penal.

f) En función de su gravedad.

El ilícito denominado Violación de la Comunicación Privada, es considerado como un delito, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas o infracciones.

Asimismo, el carácter de delito se establece en el propio Ordenamiento sustantivo que lo contiene, en virtud de que en su artículo 1 establece claramente que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas establezca la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

g) Por el daño que causa.

Atendiendo al daño que causa el Delito de Violación de la Comunicación Privada, se clasifica como de lesión debido a que causa un menoscabo en el bien jurídico tutelado que en el particular es la intimidad del pasivo, que se ve dañada al ser intervenida sin mandamiento de autoridad judicial alguna comunicación privada o cuando se revelan, divulgan o utilizan indebidamente o con perjuicio de otras imágenes o información obtenidas en la violación de la intimidad.

h) En función a su estructura.

La clasificación del objeto de estudio en función a la propia estructura del delito, indica que la Violación de la Comunicación Privada es simple, en virtud de que en su contenido únicamente tutela un bien jurídico, es decir, la intimidad personal.

En efecto, el Delito de Violación de la Comunicación Privada, tutela el derecho de alguna persona a contar con una vida privada íntima, así como a que terceros no lo vulneren a través de intromisiones en las comunicaciones que tenga con otras personas, por considerarlas parte fundamental de la naturaleza de la intimidad personal.

i) En relación al número de actos.

En relación a la clasificación en función al número de actos, el Delito de Violación de la Comunicación Privada, es unisubsistente, en cuanto a todas las conductas establecidas en los diversos supuestos, ya que al intervenir la comunicación privada sin mandamiento de autoridad judicial y al revelarse, utilizarse o divulgarse indebidamente o en perjuicio de otras imágenes o información obtenidas en una intervención de comunicación privada, se requiere de un solo acto.

j) En relación al número de sujetos.

Por el número de sujetos, el delito es unisubjetivo, porque únicamente se requiere de una persona para realizarlo, lo que se puede inferir claramente de la descripción legal realizada en el propio artículo 334, pues sólo requiere de la intervención de un sujeto activo.

k) En función de su materia.

En función de la Materia, el Delito de Violación de la Comunicación Privada es un delito de relevancia exclusiva en materia común, debido a que por disposición del Ordenamiento legal que lo contiene, únicamente será sancionado en la jurisdicción de una sola entidad federativa, es decir, el Distrito Federal,

limitando la comisión de dicho ilícito geográficamente, ya que sólo resulta aplicable a las conductas que sean cometidas en la citada entidad.

Dentro de la investigación, en el orden federal, también se encontró otros preceptos que pueden estar relacionados con el tema de estudio, pero se consideró innecesario incluirlos para evitar una desviación de la atención del trabajo.

I) Por su clasificación legal.

Por lo que hace a su clasificación legal, el Delito de Violación de la Comunicación Privada se encuentra contenido en el Título Vigésimo Tercero “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE”, Capítulo IV “VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA”, Artículo 334, del Código Penal para el Distrito Federal.

4.6 BREVE ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.

Se procederá a realizar una descripción de los elementos que considero forman parte del delito establecido en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los elementos negativos que al actualizarse hacen imposible la configuración del delito.

En el orden de ideas anterior, haré referencia a los elementos de conducta, ausencia de conducta, tipicidad, atipicidad, antijuridicidad, causas de justificación, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad, punibilidad y excusas absolutorias.

a) CONDUCTA.

Para definir el aspecto conducta del delito citaré al Doctor Eduardo López Betancourt quien ha expresado que *“La conducta es el primer elemento básico del delito, y se concibe como todo comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”*⁴

Asimismo procederé a puntualizar que dentro del proyecto PAPIME de la Facultad de Derecho, dirigido por el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, se define a la conducta o acción como:

“ACCIÓN: Movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior

ACTO: Movimiento corporal positivo que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior

OMISIÓN: Ausencia del movimiento corporal esperado por la ley o que no evita la producción del resultado material tipificado

OMISIÓN SIMPLE: Inactividad ante el deber de obrar legalmente establecido, que actualiza la hipótesis preceptiva y es sancionado conforme a ésta

COMISIÓN POR OMISIÓN: No evitación de la producción de un resultado material delictivo, cuando se tiene la obligación de evitarlo, que viola la norma contenida en el tipo que lo prevé y es sancionado conforme a éste.

ELEMENTOS: MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: Hasta en tanto no se exteriorice la voluntad de manera consciente, libre y espontánea, ya sea de

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular II. Porrúa, México, 1994, pp. 258.

realizar una acción (acto) o de abstenerse de realizarlo (omisión), el sujeto no puede ser merecedor de una sanción penal.

RESULTADO: Para que la acción tenga relevancia para el Derecho Penal, tiene que producir un cambio en el mundo exterior, que puede ser formal (actualización de la hipótesis legal) o material (daño de un bien tutelado), y que puede colocarse en el peligro a que se sujeta un bien jurídico.⁵

En relación con los conceptos referidos con anterioridad el Delito de Violación de la Comunicación Privada, contiene una conducta eminentemente de acción, en virtud de que el agente debe realizar movimientos corporales para poder llevar a cabo la propia conducta descrita en el tipo penal, es decir, que en el caso de las múltiples hipótesis contempladas en el artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, normalmente el agente debe exteriorizar su conducta mediante la realización de movimientos en el mundo material, siendo en el primer caso, para intervenir sin mandato judicial comunicaciones privadas y, en el segundo para divulgar, revelar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, ya que se requiere de movimientos corporales para encuadrar la conducta en alguna de las hipótesis.

El tipo penal también puede considerarse de comisión por omisión. Aunque parezca un poco extraña la afirmación referida, puede configurarse cuando alguna persona por error reciba una comunicación que no vaya dirigida a él y no evite enterarse de su contenido, por lo que se puede actualizar únicamente por lo que hace la primera hipótesis del Delito de Violación de la Comunicación Privada, es decir, a una intervención de comunicación privada sin consentimiento de autoridad judicial.

⁵<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#a.%20La%20acción,%20sus%20especies%20y%20su%20ausencia;%20las%20teorías%20que%20explican%20la%20relación%20causal>.

En efecto de acuerdo a la gran variedad de comunicaciones que existen actualmente y a los fallos, tanto en la tecnología como en su aplicación humana, se puede estar en presencia de que alguna persona sin realizar ningún acto corporal volitivo, pueda recibir información de alguna comunicación que no le correspondía y no realice precisamente algún movimiento corporal para detener la intervención de la comunicación privada.

El ejemplo anterior sucede con regularidad sobre todo tratándose de comunicaciones electrónicas, ya que no resulta difícil que una persona que sea titular de alguna dirección de correo electrónico, pueda recibir por error algún mensaje o archivo que no le haya sido enviado a él, por lo tanto, en este caso, sería prudente considerar que la conducta esperada por la ley es precisamente la eliminación del mensaje (incluyendo el archivo adjunto) e incluso también el aviso inmediato a la persona que lo envió para evitar futuros errores en su comunicación electrónica.

b) AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el elemento negativo precisamente de la conducta, por lo tanto comenzaré por exponer que se encuentra definida como un elemento de exclusión del delito en el artículo 29, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el que dicta a la letra:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;”

Como se refirió anteriormente, si para definir el aspecto conducta del delito se citó al Doctor Eduardo López Betancourt, únicamente manifiesto que la ausencia de conducta es precisamente la ausencia o falta de ese comportamiento

humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, es decir, que este es el elemento negativo del primero de los referidos.

En el caso en particular, es claro que la ausencia de conducta se actualizará en el caso de que no se materialice el comportamiento humano voluntario que tenga como propósito el intervenir en la realización del delito Violación de la Comunicación Privada.

A este respecto, dentro del denominado proyecto “PAPIME” de la Facultad de Derecho, dirigido por el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, a través de internet, se aprecia claramente que *“sólo puede hablarse de la ausencia de acción cuando los movimientos corporales realizados u omitidos, se efectúan en ausencia de la conciencia, de tal forma que se actúa simplemente de manera mecánica o totalmente determinado por fuerza exteriores. Ésta puede presentarse de las siguientes maneras:*

“Sueño y sonambulismo: excluyendo la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico, donde se encuentran elementos de volición.

“Sugestión e hipnosis, entendida esta como un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras artificiales, en las que se puede dar la sugestión intra o posthipnótica.

“Inconsciencia en alto grado: (actos reflejos) producidos por situaciones fisiológicas o el estado de sideración emotiva.

“Fuerza irresistible: Cuando el sujeto se mueve obligado por una fuerza exterior, superior e irresistible que puede provenir de una energía humana (vis absoluta) o subhumana (vis maior).”⁶

⁶<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#a.%20La%20acción,%20sus%20especies%20y%20su%20ausencia;%20las%20teorías%20que%20explican%20la%20relación%20causal.>

De acuerdo a la descripción del tipo penal materia de la investigación me hace considerar que a través de las hipótesis de ausencia de acción descritas en la publicación electrónica referida sería extremadamente difícil cometer el delito de Violación de la Comunicación Privada.

En efecto, por lo que hace al sueño y sonambulismo resultaría imposible referir que se puede realizar bajo dichas condiciones la conducta consistente en intervenir una comunicación privada, lo mismo que la fuerza irresistible, llámese *vis maior* o *vis absoluta*, por lo que no se puede tener como válidas dichas hipótesis de ausencia de acción en el caso del delito previsto y sancionado por el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el caso de la hipnosis, sugestión o inconsciencia en alto grado, puedo afirmar que sí se podría actualizar la ausencia de conducta en virtud de que de acuerdo a la descripción conceptual transcrita podría realizarse el hecho típico, aunque en la práctica considero que sería extremadamente difícil y en mi experiencia me he percatado que sería aceptada normalmente por los tribunales de nuestro país.

No obstante lo anterior y, en virtud de se está realizando una investigación, puedo señalar en relación con la hipnosis o sugestión, que resulta posible que se presente el caso de que alguna persona que en efecto domine la técnica para que a través de maniobras artificiales pudiera ocasionar en otro sujeto un estado especial en el sistema nervioso para que pudiera intervenir una comunicación privada o que revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro información obtenida en una intervención de comunicación privada.

Finalmente, en el caso de la inconsciencia en alto grado sería necesario que el sujeto activo del delito intervenga una comunicación privada revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro información obtenida en una intervención de comunicación privada como consecuencia de uno o más actos

reflejos producidos por situaciones fisiológicas o un estado de sideración emotiva, lo que podría ser posible en virtud del contenido precisamente de la información que el mismo sujeto trate de encontrar.

c) TÍPICIDAD.

La tipicidad es el elemento del delito consistente en la *adecuación de la acción al modelo descrito por el legislador (tipo)*⁷, es decir, que la acción realizada por el sujeto activo del delito sea congruente con la descripción típica del Ordenamiento sustantivo correspondiente.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 2º, establece la aplicación en la entidad así como la descripción del principio de tipicidad, estableciendo textualmente:

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”

De la transcripción realizada anteriormente se puede observar sin lugar a dudas que, para que se pueda imponer una pena o medida de seguridad y consecuentemente, para poder tener por cometido un delito, el legislador contempla precisamente que es indispensable acreditar la existencia de los

⁷<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#a.%20La%20acción,%20sus%20especies%20y%20su%20ausencia;%20las%20teorías%20que%20explican%20la%20relación%20causal>.

elementos de la descripción legal del delito de que se trate, es decir, que a *contrario sensu* puedo afirmar que se deben tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

El tipo penal puede ser definido como *“la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de una norma penal”*⁸

En el caso en particular, voy a dirigirme a la descripción legal del delito de Violación de la Comunicación Privada, que se encuentra contenida en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe para poder llevar posteriormente un breve análisis de sus elementos:

“ARTÍCULO 334. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.”

En el caso en particular es preciso hacer notar que este elemento se actualiza cuando la conducta realizada por el sujeto activo se adecue a la establecida en la descripción de la acción establecida por el legislador en el Cuerpo Sustantivo Penal, en este caso lo es el contenido en el artículo 334, es decir a la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, así como la revelación, divulgación o utilización indebida o en perjuicio de otro, de la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

⁸ REYES CALDERÓN, José Adolfo. *“Tratado de la Teoría del Delito”*. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, p. 480.

El tipo penal del delito materia de la presente investigación se encuentra compuesto por diversos elementos en su mayoría objetivos, pero también contiene algunos subjetivos y normativos.

En primera instancia se puede observar un elemento normativo en la parte que se refiere a “*sin mandato de autoridad judicial competente*”, ya que este elemento requiere de un juicio de valor por parte de la autoridad jurisdiccional⁹ en su momento ya que será necesario apreciar de acuerdo a la legislación aplicable en el Distrito Federal cuál es un mandato legalmente otorgado por una autoridad judicial que se considere competente para tal emisión precisamente, es decir, que dichos elementos tienen que ser valorados por la autoridad judicial en el momento procesal oportuno, lo que seguramente tendrá que ocurrir cuando se dé el libramiento de una orden de aprehensión, orden de retención, auto de formal prisión y justamente en sentencia.

Otro elemento normativo que puedo identificar en el tipo penal del delito de Violación de la Comunicación Privada, se encuentra en su segundo párrafo y es precisamente el calificativo de “*indebido*” que se da a las conductas que se describen en el propio tipo penal, es decir, revelar, divulgar o utilizar la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada. Considero que se requiere de una valoración jurídica por parte del juzgador en virtud de que el vocablo se refiere precisamente a la parte contraria de un comportamiento debido, es decir, que si la persona obra en este sentido no se podrá acreditar el tipo penal cuyo estudio se realiza, que podría incluso ser también una causa de justificación, en virtud de tratarse de un comportamiento realizado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

Teniendo en cuenta que los elementos subjetivos del tipo se pueden definir como las referencias a un determinado propósito o fin de la acción, o un ánimo

⁹<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

específico con que debe cometerse¹⁰, puedo decir que el tipo de estudio contiene también un elemento que encuadra en tal descripción, siendo tal el requisito de que la conducta consistente se dé “*en perjuicio de otro*” la información o imágenes obtenidas en la intervención de comunicación privada. Considero que este elemento es subjetivo porque precisamente entraña un propósito de la acción que es la de causar un perjuicio a alguien. Además de lo anterior, este elemento también puede contener a su vez un elemento normativo que es precisamente el perjuicio, ya que puede requerir de una valoración jurídica por parte del juzgador.

Los elementos diversos a los descritos anteriormente que se contienen en el tipo penal previsto en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, se pueden considerar como elementos objetivos, de naturaleza descriptiva, que hacen referencias a personas, cosas y modos de obrar.

Asimismo se puede aseverar que el tipo penal es básico en virtud a que describe de manera independiente un modelo de acción por lo que se aplica sin sujeción a otro tipo penal; compuesto pues refiriéndose a un mismo bien jurídico, en este tipo hay una pluralidad de acciones previstas con distintos verbos rectores; cerrado, pues sus elementos son suficientes para entender en qué consiste la acción prohibida y de daño, ya que atención al bien jurídico tutelado en el tipo, que en este caso es la intimidad personal, se exige su lesión o destrucción.¹¹

d) ATIPICIDAD

De una manera conceptual la atipicidad puede ser definida como la ausencia de tipicidad, es decir, que la acción no se adecue al modelo descrito en el tipo penal establecido por la norma penal.

¹⁰<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

¹¹<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

En una estricta aplicación al principio de tipicidad establecido en el artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal, transcrito anteriormente, la atipicidad se presentará cuando no se acrediten todos y cada uno de los elementos de la descripción legal de algún ilícito que también se encuentre contenido en dicho cuerpo legal.

Consecuentemente, en el caso del tipo penal de Violación de la Comunicación Privada, la atipicidad se presentará cuando la acción realizada carezca de alguno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

Haciendo una recapitulación de los razonamientos expuestos y, específicamente atendiendo a lo a la premisa referida en el párrafo inmediato anterior, por lo que hace al tipo penal establecido en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, existirá atipicidad en los siguientes casos:

En primer lugar, tomando un enfoque a un caso en el que exista efectivamente un acceso a una comunicación privada, pero el agente no realiza los actos necesarios para que se dé una intervención, es decir, que el activo no haya realizado una conducta para poder conocer el contenido de una comunicación privada mediante algún acto de espionaje, fisgoneo, acecho o alguno similar, se puede aseverar que se presenta una atipicidad por falta de acreditación de uno de los elementos de la descripción típica. Es necesario hacer notar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomando la acepción que interesa a mi objeto de estudio, refiere que *intervenir* es “*espíar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada*”,¹² es decir, que de cualquier manera atendiendo a la definición mencionada, el tipo especifica claramente que dicha intervención debe ser sin mandato de autoridad competente.

¹² Diccionario de la Real Academia de la lengua española <http://www.rae.es/>

Cambiando de idea, se puede estar frente a otra conducta atípica si la comunicación que se ha intervenido no es privada, es decir, que dicha comunicación haya sido realizada con un carácter distinto y que por lo tanto sea considerada como pública. Esto se puede ejemplificar claramente con diversas comunicaciones que se publican en revistas, periódicos, a través de diversos sitios de internet mediante los que existen diversas ligas a conversaciones que han sido precisamente publicadas para el conocimiento del público o que se han manifestado abiertamente en algún tipo de programa de radio, televisión o mediante otro medio electrónico (páginas oficiales, chats abiertos podcast, etc.)

Otra hipótesis para encontrarnos en presencia de la atipicidad podría ser en el caso de que efectivamente el espionaje de la privacidad del intercambio de ideas entre dos personas se diera como consecuencia de un mandato de autoridad judicial competente para poder realizar la intervención de una comunicación privada.

En este caso en particular las reglas para la intervención de comunicaciones privadas se encuentran en la Ley Federal contra la delincuencia organizada, especialmente en su artículo 16 donde se establece el fundamento y reglas básicas para que se pueda solicitar la intervención, a continuación se transcribe dicho precepto legal:

“Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

“Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

“Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.”

Es clara la motivación que debe tener la autoridad investigadora para poder solicitar la intervención legal de comunicaciones privadas, estableciendo la necesidad de que exista una averiguación previa relacionada con delitos previstos en el propio Cuerpo Legal Federal o durante el proceso respectivo. Considero trascendente que en la solicitud la Representación Social de la Federación deberá expresar el objeto y necesidad de la intervención, así como los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Para la investigación resulta también importante que la solicitud deberá especificar claramente la o las comunicaciones que serán intervenidas, su duración, procedimiento y equipo para realizarla, es decir, que puedo concluir que no obstante que el citado catálogo normativo establece las reglas, también tutela la privacidad especialmente sobre comunicaciones privadas.

Como se indicó en el presente trabajo de investigación, el tercer párrafo del precepto legal invocado refiere cuáles son los tipos de comunicaciones privadas

que pueden ser intervenidos mediante el mandato de autoridad competente, refiriendo que son aquellas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. Pienso que en la descripción anterior el legislador trató de abarcar todo tipo de comunicaciones, incluyendo los métodos más sofisticados como lo pueden ser los equipos informáticos y electrónicos.

En otro orden de ideas, también se puede hablar que existe una conducta atípica cuando la revelación, divulgación o utilización de la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada no se realiza de forma indebida ni en perjuicio de otro. Esta hipótesis puede actualizarse cuando se da alguna de las conductas precisadas anteriormente, para ofrecer algún medio probatorio en algún procedimiento legal, precisamente siguiendo la regla de que la persona que haya dado el acceso a la comunicación privada, sea uno de los interlocutores de la misma, ya que en caso contrario, dichas probanzas deberán ser consideradas como ilegales en el procedimiento correspondiente, independientemente del delito que se configuraría.

Es necesario hacer notar que invariablemente, cuando se esté en presencia de este caso la valoración que realice el juzgador de ambos elementos del tipo será fundamental para poder establecer la propia atipicidad.

e) ANTIJURIDICIDAD.

Como técnica de investigación procederé a realizar una definición de este elemento del delito, que por su identificación etimológica supone una oposición al derecho.

Así, el Doctor Eduardo López Betancourt expresa que: *“Lo antijurídico es lo contrario a derecho, y el que cometa el delito estará actuando en este sentido, siempre que no se encuentre bajo alguna causa de justificación.”*¹³

De acuerdo a la definición proporcionada anteriormente, se puede llegar a la conclusión de que la antijuridicidad es el elemento del delito que se refiere específicamente a la oposición al derecho establecido por un estado de la acción u omisión realizada por el sujeto activo del delito.

En el caso en particular y en estricto apego a la esfera de aplicación del tipo penal del delito de Violación de la Comunicación Privada, nuevamente me dirigiré a lo establecido por el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que en su artículo 4º dicta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, **sin causa justa**, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”*

Del numeral transcrito, se puede llegar a la deducción consistente en que el principio de antijuridicidad material adoptado por el legislador, se localiza precisamente en la parte que refiere que el bien jurídico tutelado se dañe o ponga en peligro, sin causa justa, es decir, que se realice sin una motivación que devenga propiamente de la justicia o, entendiéndolo simplemente, de la ley.

Al realizar una búsqueda en la actividad jurisdiccional de los tribunales federales de nuestro país, se encontró un criterio correspondiente a la novena época, tesis II.2o.P.163 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, en Abril de 2005, el que considero enriquecedor para mi tema de estudio:

¹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular I, Porrúa, México, 1994, pp. 343

“INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.

Para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e intérprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo, a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilicitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

En el caso del Delito de Violación de la Comunicación Privada, considero necesario analizar el Ordenamiento en que se encuentra contenido, para poder encontrar cuál puede ser una causa justa a través de la que se permita el daño o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que en el caso concreto es el Derecho a la Intimidad, incluyendo por supuesto, las comunicaciones privadas entre los gobernados.

f) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El elemento negativo de la antijuridicidad tiene como distinción que no se define de una manera autónoma, sino que se describe mediante diversas causas de justificación, que se pueden ser conceptuadas como conductas que son permitidas en el orden legal de la demarcación territorial en la que se vaya a aplicar el Ordenamiento sustantivo penal correspondiente y normalmente dichas causas deben encontrarse previstas legalmente dentro de la propia legislación en que se encuentra contenido el delito en particular, en este caso, precisamente en el Código Penal del Distrito Federal en el que se distinguen como causas de exclusión del delito.

El Doctor Raúl Carrancá y Rivas manifiesta en el Proyecto de Programa de Apoyo a Proyectos Institucionales para el Mejoramiento de la Enseñanza donde se establece claramente que *“las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el*

delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas. Las causas de justificación tienen una naturaleza objetiva por descansar en circunstancias ajenas al sujeto que comete el delito, con lo que, al faltar el elemento esencial de violación de la norma se excluye el disvalor que resulta de la misma. Las causas de justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa (en el ejercicio de un derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber), y operan actualmente en un sistema de regla-excepción, que consiste en que en el mismo cuerpo de abstracciones legales que establecen los delitos, se prevé la regla que encuentra su excepción, estableciendo las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.”¹⁴

Legítima Defensa.

La primera causa de justificación que se cita en el Código Penal para el Distrito Federal, es la denominada legítima defensa, siendo dicha causa de justificación de acuerdo al numeral 29, fracción IV, una excluyente del delito consistente en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. El precepto también especifica que se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de

¹⁴<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

El Doctor Raúl Carrancá y Rivas define la legítima defensa como la *“repulsa realizada por el titular del bien puesto en peligro o por terceros, necesaria para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre que la agresión sea real, actual e inminente, y que el contraataque al agresor no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado.”*¹⁵

Llama la atención el apunte del Maestro Alfonso Reyes Echandía, en el sentido de que *“...puede considerarse la legítima defensa como una especie de estado de necesidad, en la que el conflicto de intereses jurídicos ha sido provocado por quien a la postre sufre las consecuencias de su comportamiento.”*¹⁶

En el caso del Delito de Violación de la Comunicación Privada considero que es muy difícil que se pueda presentar la legítima defensa como una causa de justificación o de exclusión del delito en virtud de que las conductas planteadas en el tipo penal tanto en la primera parte del mismo referente a una intervención de comunicación privada, como en la segunda al tratar una difusión del contenido de una intervención de comunicación privada, no son medios óptimos para poder repeler una agresión actual, inmediata e inminente. No obstante la afirmación hecha por el Maestro Reyes Echandía, me llama la atención, en virtud de que en el caso de la Violación de la Comunicación Privada, puede existir confusión en lo que se podría llamar una agresión real, actual e inminente, ya que considero que ahí es donde puede darse el desconcierto entre legítima defensa y estado de necesidad.

¹⁵<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

¹⁶ REYES ECHANDÍA, Alfonso. *“Antijuridicidad”*, Temis, Colombia, 1997, p. 98.

Por los argumentos anteriores, en el caso del delito previsto en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, no se puede presentar la legítima defensa como causa de excluyente, pero sí, el estado de necesidad como explicaré posteriormente.

Estado de necesidad.

La segunda causa de justificación que contiene el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra precisamente en la fracción V y corresponde al llamado estado de necesidad, apuntando el propio precepto que existirá causa de exclusión del delito cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Asimismo el multicitado catedrático define al estado de necesidad como un *“ataque de bienes ajenos jurídicamente protegidos, en salvaguarda de bienes jurídicos propios o ajenos de igual o mayor jerarquía que los sacrificados; por hallarse en una especial situación de peligro actual causada por acontecimientos de la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, que sólo es evitable violando los intereses legítimos de otro.”*¹⁷

Como en el caso de la legítima defensa, considero que es muy difícil que se pueda presentar el estado de necesidad como una causa de justificación o de exclusión del delito en virtud de que las conductas planteadas en el tipo penal tanto en la primera parte del mismo referente a una intervención de comunicación privada, como en la segunda al tratar una difusión del contenido de una intervención de comunicación privada, no son medios óptimos para poder repeler una agresión actual, inmediata e inminente.

¹⁷<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

Sin embargo a lo expresado, tomando en consideración el gran número de secuestros que se presentan actualmente en nuestro País y Capital, donde se aplica el delito de Violación de la Comunicación Privada, concluyó que se podría presentar una posible causa de justificación como estado de necesidad, en el caso de que un particular utilice medios tecnológicos para poder intervenir alguna comunicación privada que pudiera detectar en los perpetradores del secuestro y/o de los que se encuentren custodiando a la víctima.

La conducta descrita sería un estado de necesidad en virtud de que implicaría un ataque a la comunicación privada con el propósito de salvaguardar el bien jurídico tutelado por el delito de secuestro, es decir, la libertad e incluso la vida de la víctima. En dicho caso es posible considerar al estado de necesidad como causa de justificación en virtud de que la libertad y la vida son consideradas lógicamente como un bienes jurídicos superiores al Derecho a la Intimidad Personal en las comunicaciones, entendiendo que la conducta típica se realizaría con la finalidad de conocer la ubicación de la persona secuestrada y consecuentemente de lograr su libertad.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

La fracción VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal comprende dos causas de justificación siendo tales el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber estableciendo que existirá justificación cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Recurriré nuevamente a la definición aportada por el Doctor Raúl Carrancá y Rivas de ambas causas de justificación por considerar que la establecida en Ordenamiento Sustantivo Criminal multicitado es breve y concisa.

El ejercicio de un derecho *“excluye la antijuridicidad por ejecución de la ley por cuanto se ejercita una facultad derivada de la ésta siempre que en su actuación, las vías de hecho no traspasen la facultad de defender el derecho negado y no haya exceso en la ejecución de la ley.”*¹⁸

En el caso de la causa de justificación definida en el párrafo anterior, resulta posible que pueda actualizarse, por ejemplo, como ejercicio del derecho de la patria potestad, precisamente para salvaguardar la integridad de las personas sobre las que ejerzan dicho derecho, específicamente como una causa excluyente del Delito de Violación de la Comunicación Privada, cuando los padres realicen alguna conducta para intervenir alguna de las comunicaciones privadas de sus hijos y, así encuadrar su actuar en alguna de las hipótesis que se encuentran descritas en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

En relación con el cumplimiento del deber, el Doctor Carrancá y Rivas apunta que *“se trata igualmente un caso de ejecución de la ley que puede consistir en actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público que ejerce el sujeto, o los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que obliga a todos los individuos, entendiendo que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma.”*¹⁹

La causa de justificación denominada cumplimiento de un deber, en el caso de la Violación de la Comunicación Privada, de acuerdo a la propia descripción realizada en el tipo penal, aplicará única y exclusivamente al agente de autoridad que realice una intervención de comunicación privada, siempre y cuando realice la conducta bajo el amparo de un mandamiento judicial de una autoridad competente para tal efecto. Por lo que hace a la otra hipótesis contenida en el artículo 334 del

¹⁸<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

¹⁹<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

Código Penal para el Distrito Federal, consistente en revelar, divulgar o utilizar utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, considero que puede resultar también aplicable cuando un agente de autoridad o particular realice dicha conducta en virtud del acatamiento de un mandamiento judicial realizado por autoridad competente para tal efecto, por ejemplo en el caso de que se ordene judicialmente la intervención de correspondencia en el caso de un preso por parte de las autoridades de un centro de reclusión, caso en el que se podría también hablar de un cumplimiento de un deber por obediencia jerárquica, ya que la autoridad realiza la conducta como cumplimiento del mandato jurisdiccional.

Consentimiento del titular.

Otra causa de justificación establecida en el Código Penal para el Distrito Federal es el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, estableciendo la fracción III, del artículo 29, que también se excluirá el delito cuando:

“Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.”

Como definición de la causa de justificación consistente en el consentimiento del titular se puede aseverar que *“para que opere esta eximente sobre las acciones delictivas ejecutadas, el titular del bien jurídico lesionado debe tener voluntad consciente y libre, el consentimiento deberá manifestarse expresamente y sólo en forma tácita de manera excepcional, por cuanto a la causa, la torpeza o la ilicitud no invalidan el consentimiento otorgado, otorgamiento que debe manifestarse con anterioridad o de manera simultánea a la acción, y sólo es válido el consentimiento que se hace sobre bienes jurídicos de los que puede disponer el titular que lo otorga”*.²⁰

Esta causa de excluyente de delito es muy simple de comprender al aplicarla al Delito de Violación de la Comunicación Privada en virtud de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el ilícito, siendo tal la intimidad personal, por lo que, al existir un consentimiento por parte del titular de dicha intimidad, no se puede causar un daño a la misma y, por lo tanto no se puede configurar el delito. En efecto, es hasta cierto punto normal que una persona que labore en una empresa y, en virtud de la información que maneje le sea solicitada una intervención de comunicaciones y voluntariamente manifieste su consentimiento para que se intervenga sus comunicaciones telefónicas o electrónicas, no podrá argumentar posteriormente que dicha conducta fue realizada de manera ilícita pues fue autorizada expresamente por ella.

En otro orden de ideas, no puedo pasar inadvertido que, la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal establece como causa de justificación la denominada inexigibilidad de otra conducta, siendo que dicha causa excluye al delito cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

²⁰<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

Nuevamente citaré una definición del Doctor Raúl Carrancá y Rivas, quien establece que esta causa de justificación se denomina impedimento legítimo y en relación con la misma apunta el académico que *“se refiere esta causa de exclusión de la antijuridicidad, solamente a omisiones, ya que se considera que no comete delito quien no ejecuta lo que la ley le ordena, porque se lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley. Tampoco delinque quien no realiza el hecho que debiera haber practicado, a causa de un obstáculo que no estaba en su mano vencer.”*²¹

El Profesor Gerardo Armando Urosa Ramírez, define esta figura como *“la falta de racionalidad que se puede exigir a un sujeto al haber actuado en determinado sentido”*²²

Tal hipótesis se puede actualizar en el caso de que alguna persona realice una intervención de comunicación en el caso de que alguno de los miembros de su familia hubiese sufrido un accidente o fuera víctima de algún delito y tuviese que realizar alguno de los actos previstos en el tipo penal, en relación con alguna comunicación privada con el objeto de obtener información que pudiera ayudar a la persona que se encontrare imposibilitada para otorgar su consentimiento en el momento que acontecen los hechos.

g) IMPUTABILIDAD.

La metodología de investigación planteada en el presente estudio, me permite realizar el análisis de otro de los determinados como elementos del delito. En este caso se analizará la denominada imputabilidad y por principio atenderé a lo establecido por el Maestro Luis Jiménez de Asúa:

²¹<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

²² UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. *“Teoría de la Ley Penal y el Delito”*. Porrúa, México, 2006.

“Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos.”²³

El Doctor Carrancá y Rivas refiere de manera textual que la imputabilidad se puede definir como la *“capacidad de entender y querer, condicionada por la salud y madurez, respecto del Derecho Penal, y de obrar conforme a este conocimiento. Es la base psicológica de la culpabilidad, por lo que sólo el sujeto que es imputable puede ser responsable.”²⁴*

La definición mostrada en el párrafo anterior, expresa que el elemento del delito denominado imputabilidad es una característica necesaria para que una persona pueda ser sujeto del Derecho Penal y que la misma se relaciona necesariamente con un estado físico y mental respecto del sujeto, que le permita ser capaz de querer y entender la realización de una conducta delictiva.

Sobra apuntar que en el caso del elemento del delito de Violación de la Comunicación Privada, dicha capacidad atiende única y exclusivamente a la persona que realiza el delito, es decir, que tal condición es necesaria específicamente en el sujeto activo del delito para que pueda ser considerado como responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, es necesario indicar que se considera que la definición realizada por el Doctor Carrancá y Rivas es muy clara y precisa en el sentido de que este elemento del delito es un requisito que debe estar presente en el sujeto activo del delito, siendo que debe ser entendido como una habilidad psicológica de

²³ JÍMENEZ DE ASÚA, Luis. *“Teoría del Delito”*. Iure Editores, México, 2002.P. 302

²⁴<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

querer y entender la realización de cualquier acto desde un punto de vista que es aceptado generalmente por el hombre.

Por la metodología que se ha realizado en el presente trabajo de investigación y haciendo una interpretación *a contrario sensu* de lo establecido en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, puedo obtener la definición que de la imputabilidad realiza dicho Cuerpo Normativo. En efecto, se puede deducir que el precepto referido define claramente la imputabilidad como la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico al momento de la comisión del mismo.

Además de tener las condiciones establecidas en el concepto obtenido en el párrafo anterior, en el caso del delito de Violación de la Comunicación Privada y, limitándonos al ámbito legal aplicable en el Distrito Federal, para poder considerar a una persona como imputable en materia penal, es necesario que tenga la edad de dieciocho años. En efecto, esa es la edad establecida legalmente por el propio artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal y que regula el aspecto temporal precisamente de las personas consideradas como imputables por el Derecho Penal de la referida entidad.

En virtud de las manifestaciones realizadas anteriormente, es que en el caso del delito Violación de la Comunicación Privada, es claro que podrá ser cometido por persona mayor de dieciocho años, que invariablemente tenga la capacidad de comprender (querer y entender) el hecho al momento de realizar la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente y/o revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Existe también la modalidad de la imputabilidad disminuida establecida en el artículo 65 del denominado Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 65 (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

La inimputabilidad disminuida entonces se puede entender como una capacidad de querer y entender la comisión de un delito que se encuentre considerablemente disminuida, específicamente por un trastorno mental. Dicha condición especial del sujeto activo del delito tiene como consecuencia legal una aplicación que reduce también considerablemente la pena correspondiente al delito de que se trate.

También se aprecia que el precepto transcrito establece que el grado de inimputabilidad se deberá realizar con base en un certificado emitido por cuando menos dos peritos en la materia.

A este respecto considero necesario incluir una expresión jurisprudencial en el cual se encontró una definición de la llamada inimputabilidad disminuida. Dicha expresión fue publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, correspondiente a Enero de 2000, tesis III.2o.P.58 P, que a continuación se transcribe:

“IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. DEBE SANCIONARSE ACORDE A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 69 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La figura de la imputabilidad disminuida que es reconocida por la doctrina, ha sido plasmada en el artículo 69 bis del código punitivo federal, y para su aplicación no resulta menester que el activo carezca de la capacidad para comprender lo ilícito de su actuar, sino únicamente que esa capacidad se encuentre disminuida; es decir, que aun cuando pueda percibir la trascendencia social y moral de sus actos, presente un retardo mental que disminuya su capacidad de comprender el carácter de ilicitud del hecho, por lo que no puede ser sancionado de acuerdo a las reglas generales de la imposición de penas, sino que el juzgador debe aplicar las reglas especiales respecto de hasta las dos terceras partes de la pena que en derecho corresponda, tal y como lo establece el citado precepto legal, que a la letra dice: "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.". Por tanto, el tribunal responsable al no acatar las reglas del numeral en comento y no sancionar al activo con hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería al antijurídico o la medida de seguridad condigna (artículo 67 del Código Penal Federal), o bien ambas, transgrede en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 229/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Si bien es cierto que el criterio jurisprudencial transcrito se refiere a una hipótesis planteada en el Código Penal Federal, la definición que se maneja en el mismo me parece muy adecuada en virtud de que se contienen diversos elementos que tratan aspectos generales de derecho, es decir, que la interpretación judicial enriquece el estudio.

Efectivamente se puede considerar que al hacer referencia a la denominada imputabilidad disminuida no resulta menester que el activo carezca de la capacidad para comprender lo ilícito de su actuar, sólo que dicha capacidad se encuentre afectada, teniendo como consecuencia que aun cuando pueda percibir la trascendencia social y moral de sus actos, presente un retardo mental que aminore su capacidad de comprender el carácter de ilicitud del hecho y que por lo tanto no puede ser sancionado de acuerdo a las reglas generales de la imposición de penas, sino que el juzgador debe aplicar las reglas especiales establecidas también en la ley.

h) INIMPUTABILIDAD.

Corresponde el estudio del elemento negativo de la imputabilidad, procediendo nuevamente por metodología a utilizar la definición esgrimida por el Doctor Raúl Carrancá y Rivas:

“IMPUTABILIDAD. Cuando falta el desarrollo o la salud de la mente, o cuando se presentan trastornos transitorios en las facultades mentales, el sujeto no es capaz de conocer el deber jurídico ni de querer las consecuencias de su violación, por lo tanto, es inimputable por:

- *Minoría de edad: al considerar que no se ha desarrollado su mente.*
- *Enajenación: cuando la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, privan de la consciencia de cometer un delito o de obrar conforme a Derecho.*

- *Estados de inconsciencia: por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; por toxicoinfecciones o por trastornos mentales.”*

Procedo a indicar que la inimputabilidad, como elemento negativo del delito, consiste en *“aquellas situaciones o estados personales que suprimen o aniquilan la imputabilidad”*²⁵, es decir, que se refiere a cuestiones ajenas al delito y aplicables al sujeto activo del mismo, por lo cual si se presenta alguna de ellas, el delito no podrá configurarse en virtud de la característica especial con la que cuenta el agente.

Se puede afirmar que *“existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico, era incapaz de autodeterminarse”*²⁶

A continuación me permito puntualizar diversos estados que conllevan inimputabilidad para el activo del delito:

Minoría de edad.

El primero de los requisitos empleados por el Doctor Carrancá y Rivas, se puede acreditar mediante la comprobación de la edad del sujeto a través de la correspondiente documental o mediante una valoración física que determine la posible edad física de la persona que realice una intervención de comunicación privada o revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro la

²⁵ FRÍAS CABALLERO, Jorge, *“Imputabilidad Penal”*, Ediar, Argentina, 1981, p. 218.

²⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. *“Culpabilidad e Inculpabilidad”*, Trillas, México, 1997, p. 46.

información obtenida en una intervención de comunicación privada, tenga una edad mínima de dieciocho años.

La minoridad, como factor de inimputabilidad atiende a la falta de desarrollo psíquico, características de la infancia que no permite discernir el carácter antijurídico de la conducta y por lo tanto impedir la realización de la misma. Este criterio ha desencadenado una teoría que equipara el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente y la involución que se presenta en la vejez como concreciones de imputabilidad disminuida o condicionada.²⁷

Enajenación.

El segundo de los Estados de inimputabilidad, consistente en una enajenación mental o estado de inconsciencia del sujeto al intervenir alguna comunicación privada debe ser comprobable mediante un dictamen pericial que determine la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia para poder querer y entender la realización del delito. Como ejemplo puedo tomar a algún sujeto que por alguna enajenación mental de carácter sexual, orientada precisamente a alguna persona logre intervenir sus comunicaciones privadas, lo cual le acontece usualmente a las denominadas figuras públicas del llamado medio del espectáculo.

Asimismo considero que es muy difícil que la enajenación mental o estado de inconsciencia se presente en un sujeto que revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro la información obtenida en una intervención de comunicación privada, pero admito que puede resultar posible. Siguiendo el ejemplo establecido en el párrafo anterior, me permite utilizar al mismo sujeto que pueda realizar alguna de las conductas señaladas con el objeto de obtener un beneficio económico o para causar un perjuicio a la víctima de la propia intervención de comunicación privada y, consecuentemente de su intimidad.

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". UNAM, México, 1981, p.26.

No sobra recalcar que en este segundo estado de inimputabilidad, el dictamen pericial que determine que una persona se encuentra en un estado de inimputabilidad legal, debe ser emitido por un profesional en la materia de Psicología o Psiquiatría.

Estados de inconsciencia.

Otra hipótesis por la que se puede presentar la inimputabilidad, se refiere al empleo de sustancias que alteren la consciencia del individuo y por tal motivo nublen su capacidad de querer y entender la realización del delito.

Correspondería nuevamente la comprobación de dicho estado a un profesional en la materia de química o también de medicina para poder determinarlo, ya que existen diversos métodos en ambas ciencias que permiten realizar las pruebas necesarias para poder comprobar legalmente la ingesta de alguna sustancia que altere la consciencia de un sujeto.

Una persona que se encuentre bajo algún tratamiento médico y que realice espionaje de alguna comunicación privada en ese estado, podría no tener la capacidad para querer y entender su realización, sin que pudiera ser sancionado por tal motivo.

Acciones libres en su causa.

Es preciso también hacer referencia a la denominada acción libre en su causa, siendo tal un estado de inimputabilidad adoptado voluntariamente por el sujeto activo del mismo, el cual no puede considerarse de ninguna manera como excluyente del delito en virtud de que existió una consciencia para ubicarse en dicho estado, no obstante que al encontrarse en el mismo efectivamente el sujeto no tenga la capacidad legal de querer y entender la comisión del propio ilícito.

La acción libre en su causa puede presentarse por alguna persona que realice alguna de las conductas establecidas por el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, encontrándose bajo la influencia del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica que altere su consciencia y capacidad para querer y entender la realización de la conducta, pero que se considera punible pues dicho estado es propiciado por la misma persona y por lo tanto aceptó las consecuencias del mismo.

i) CULPABILIDAD.

Corresponde ahora el estudio del elemento del delito denominado culpabilidad, para lo cual comenzaré por buscar una definición legal del mismo concepto, para lo cual, nuevamente se procederá a emplear la establecida en el Código Penal del Distrito Federal. El artículo 5 del Código Criminal referido establece el principio de culpabilidad adoptado por el propio Ordenamiento dictando textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.”

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Ahora por coherencia con la metodología adoptada nuevamente se recurrirá a la doctrina y por tanto procederé a plasmar la definición establecida por el Doctor Raúl Carrancá y Rivas acerca del elemento del cuerpo del delito de Violación de la Comunicación Privada. El Catedrático la define como el *“resultado del juicio de valor que da origen al reproche al autor de la acción delictiva por la relación psicológica entre él y su resultado, siempre que en la misma fuere posible exigírsele proceder conforme a las normas.”*²⁸

Como indica la teoría de la voluntad, el delito puede cometerse por dolo, cuando se da una relación directa entre lo que quiere el sujeto activo y el resultado del delito, siendo trascendente que se quiera el resultado y la conducta se dirija hacia dicho resultado.²⁹

Con el objeto de limitar el estudio, procederé a expresar que el delito previsto en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente puede ser cometido dolosamente, en virtud de que necesita que *“el agente al realizar la conducta tiene la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide exactamente con la voluntad del agente”*³⁰

En efecto, la intervención de una comunicación privada, así como el revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, únicamente pueden ser realizadas cuando el sujeto activo tiene la convicción de cometer el delito y de aceptar su ejecución y consecuencias, sin que pueda admitirse que se haga culposamente, ya que no se puede pensar que las conductas anteriores se lleven a cabo sin una intención, es decir culposamente.

²⁸<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

²⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *“Teoría del Delito”*, Porrúa, México, 2007, p 45.

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*, Porrúa, México, 1994, p. 344

Asimismo considero que las conductas establecidas en el Delito de Violación de la Comunicación Privada sólo pueden ser realizadas mediante alguna de las modalidades del dolo, a saber, directo, indirecto o eventual.

j) INCULPABILIDAD.

El elemento negativo de la culpabilidad se denomina ausencia de culpabilidad o inculpabilidad y más que una definición se establecen diversos supuestos que lo actualizan.

En este caso en el artículo 29, fracciones VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal, se establecen como excluyentes de delito las hipótesis de ausencia de culpabilidad conocidas como error de tipo y de prohibición, así como la inexigibilidad de otra conducta (que fue estudiada como causa de justificación).

Error de tipo.

El error de tipo se establece en el Ordenamiento cuando el sujeto realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos objetivos que integran la descripción del delito de que se trate. En el caso del delito de Violación de la Comunicación Privada, es preciso advertir que resulta posible que se actualice esta circunstancia en el caso de que no se aprecie exactamente cuál es una comunicación privada por ejemplo, principalmente con el adelanto de la tecnología, pues ahora existen diversos medios de comunicación que pueden ser considerados como una comunicación privada y que pueden ser difundidos de forma simple como lo son los correos electrónicos, los denominados SMS (por su abreviatura del vocablo inglés "*short message service*"), los servicios de mensajes por internet (Messenger), el contenido de archivos dirigidos a alguna persona, etc.

Este tipo de error se puede ejemplificar claramente en relación con el Delito de Violación de la Comunicación Privada en el caso de que alguna persona tenga acceso al computador de un tercero y que en su mente considere que los mensajes enviados y recibidos por el sistema de “*Messenger*” no pueden ser considerados como una comunicación privada, en virtud de la facilidad con la cual se puede acceder a un ordenador.

Error de prohibición.

El error de prohibición, se refiere a una ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. Para que se actualice el supuesto apuntado es preciso que se encuentre plenamente acreditado que el activo tenía la plena convicción que su conducta se encontraba amparada por la ley, es decir, que lejos de tener la convicción de cometer un ilícito, estaba realizando una conducta correcta y apegada a derecho. Durante la búsqueda, se localizó la tesis aislada XXI.1o.P.A.20 P correspondiente a la novena época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación en Septiembre de 2005, cuyo contenido considero trascendente para la investigación, por lo que a continuación se transcribe su contenido:

ERROR DE PROHIBICIÓN. DEBE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUJO CREYENDO QUE SU CONDUCTA ESTABA APEGADA A DERECHO.

El conocimiento de la antijuridicidad, como requisito que fundamenta la culpabilidad del individuo, debe apreciarse en cada caso concreto teniendo en cuenta tanto factores objetivos sobre la mecánica de los hechos, como psicológicos y sociales que afecten la percepción de la norma penal que pueda tener el sujeto activo, para así establecer con mayor exactitud si la conducta típica

debe reprochársele desde el punto de vista criminal. Por tanto, cuando una persona se presenta espontáneamente ante la ventanilla de atención al público de una zona militar, con el propósito de registrar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, es factible aceptar que actúa bajo un error sobre el alcance de la norma, pues de conocer que la tenencia del arma de tales características no se permite a particulares, seguramente no habría intentado el trámite de registro, con el consecuente riesgo de ser considerado como un delincuente flagrante del delito de portación. Más bien, esa actitud de entregar sin temor el arma, revela que creía estarse conduciendo sin infringir disposiciones legales, motivo por el que no puede decirse, desde la perspectiva del funcionalismo penal, que su intención haya sido delinquir, actualizándose así el error de prohibición previsto en el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 192/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Para ejemplificar un error de prohibición en el caso concreto, puedo narrar el caso de alguna persona que intervenga las comunicaciones privadas de alguno de sus hijos, por considerar que se encuentra ejercitando su derecho de patria potestad cuando no es así. En efecto, si bien es cierto que por virtud de la patria potestad se tienen diversos derechos y obligaciones respecto de los descendientes menores de 18 años, también lo es que los mismos tienen el derecho a una intimidad acorde a su desarrollo físico y mental, por lo cual en ciertos casos resultaría ilegal que se interviniera la comunicación de algún menor sin consentimiento de autoridad competente y/o que se revelaran, divulgaran o utilizaran indebidamente o en perjuicio del menor información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

k) PUNIBILIDAD.

Corresponde el turno de estudiar la punibilidad del Delito de Violación de la Comunicación Privada. *“A pesar de que muchos autores consideran a la punibilidad simplemente como consecuencia del delito, excluyéndola por tanto de entre los elementos que la integran, parecen confundir a la pena, verdadera consecuencia del delito y pretensión del Derecho Penal, pero la punibilidad es un concepto abstracto que caracteriza a la acción delictiva y constituye en efecto un elemento del delito. La pena es el contenido de la pretensión punitiva del Estado, mientras que la acción punible es su presupuesto.”*³¹

También puede ser definida como *“la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”*³²

El Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, expone lo siguiente en atención a la punibilidad:

*“La consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación hemos caracterizado como pena. No obstante, puede acontecer que al delito no le siga como consecuencia jurídica la coerción penal, porque el derecho determine que ella no debe operar en ese supuesto, pese a la existencia del delito. Se trata de un grupo de casos de excepción en que la coerción penal carece de operatividad por razones que unas veces corresponden al derecho penal y otras se hallan fuera de él, en el campo del derecho procesal penal.”*³³

³¹ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Proyecto Papime, *“Teoría del Delito”*, Volumen II, <http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad><http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

³² GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. *“Teoría del delito”*. UNAM, México, 1994, p. 297.

³³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *“Tratado de Derecho Penal”*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, p. 11

En el caso concreto la punibilidad correspondiente al Delito de Violación de la Comunicación Privada se encontró en el propio artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para la hipótesis correspondiente al que intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se establece una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

La pena de prisión establecida para la hipótesis lleva a la conclusión de que no se trata de un delito calificado como grave por la legislación procesal aplicable. En efecto el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que serán considerados como graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 334, consistente en las conductas de revelar, divulgar, utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se establece una pena de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa. La pena establecida para las hipótesis contenidas en el párrafo segundo del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, hace que el Delito de Violación de la Comunicación Privada se considere como grave en relación con las referidas hipótesis al observar lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto, el término medio aritmético de la pena de prisión establecida en el multicitado párrafo es de siete años, seis meses de prisión, motivo por el cual considero importante hacer esta clasificación en virtud de la diferencia de penalidades establecidas para las distintas hipótesis del delito.

I) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La definición establecida por el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, en el curso de Teoría del Delito II, del Proyecto PAPIME de la Facultad de Derecho, indica que las excusas absolutorias *“son causas personales legalmente previstas que, sin eliminar el carácter delictivo a la acción., excluyen la pena, pues para el Estado no es necesario establecer pena alguna contra tales hechos pues dichas circunstancias revelan una mínima peligrosidad, en miras a causas de utilidad pública.”*³⁴

Las excusas absolutorias del delito, son causas legales que conservando la permanencia de un delito o hecho tipificado como tal impiden que se sancione al sujeto activo en uno o varios casos determinados en la propia excusa.

Sin pretender desviarme de mi tema de estudio, considero necesario relatar que el ejemplo más claro que puedo encontrar de una excusa absoluta en nuestra legislación, es el llamado aborto terapéutico establecido en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. El mencionado precepto establece una inaplicabilidad de sanción para la conducta delictiva del delito de aborto, sin eliminar el carácter delictivo del mismo.

Por la metodología planteada para el presente estudio, procedí a realizar un análisis específicamente del Título Vigésimo Tercero del Ordenamiento Sustantivo Penal del Distrito Federal donde pude constatar que el delito cuyo estudio se realiza no admite ninguna excusa absoluta.

³⁴<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

CONCLUSIONES.

Después de haber realizado la correspondiente investigación en relación con el tema el estudio del Delito de Violación de la Comunicación Privada, me permito manifestar las siguientes conclusiones, en principio con una orientación hacia los antecedentes plasmados en el trabajo de investigación así como a las causas que se consideran como orígenes del delito y, posteriormente se tratará lo concerniente al delito en sí.

PRIMERA.- Las diversas circunstancias históricas que se suscitaron en nuestro mundo durante el siglo pasado, especialmente las disputas militares denominadas como primera y segunda guerras mundiales, fueron un antecedente preponderante para cierta parte de mi tema de estudio, ya que dichos sucesos tuvieron como consecuencias, entre muchas otras, diversas violaciones a lo que ahora se conoce como Derechos Humanos Fundamentales de los habitantes de Estados participantes en las contiendas militares.

Las circunstancias descritas anteriormente, al verlas desde el punto de vista actual, específicamente hablando de la concepción que se tiene de los derechos fundamentales, hacen que pueda indicar que efectivamente tuvieron lugar sinnúmero de violaciones de las personas pertenecientes a los Estados en disputa, lo cual, fue un disparador del estudio de dichos Derechos.

SEGUNDA.- La vejación de los derechos básicos tuvo también como consecuencia que al término de las contiendas militares, las naciones crearan una consciencia acerca de la importancia de las prerrogativas de los gobernados, es decir, empezando por las naciones que obtuvieron la victoria en la guerra, con la finalidad de establecer de una manera amplia cuáles eran los derechos fundamentales y el respeto que debía existir entre los gobernantes y gobernados, no sólo de manera interna en un Estado, sino hacia los habitantes de Estados ajenos.

Paradójicamente, fue el constante abuso que se tuvo sobre millones de personas durante la Segunda Guerra Mundial, que se dio una gran difusión de los Derechos Humanos, es decir, que la ausencia de garantías o del respeto a éstas, que debería tener todo ser humano, fue un gran detonante para que la manera catalogar los derechos del individuo evolucionara de una forma considerable, rebasando los derechos que habían sido estimados como básicos e inherentes al ser humano desde épocas antiguas, ya que por naturaleza humana, eran tomados en cuenta como tales el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, pero precisamente fue durante la segunda mitad del siglo pasado, que existió un auge de la consciencia de las prerrogativas personales como lo son el nombre, la intimidad, el honor y la reputación.

TERCERA.- Del breve análisis a algunos dispositivos de la denominada Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento posterior a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, fue que se comenzó a dar una especial importancia a la tutela de derechos como la intimidad, la reputación y la honra, considerándolos como parte fundamental de la personalidad del individuo, abriendo la brecha para que las legislaciones de los diversos miembros de las Naciones Unidas y posteriormente los demás Estados, pudieran adoptar dicho criterio y plasmarlo en sus legislaciones locales.

CUARTA.- Por lo que hace a los antecedentes de nuestro país, si bien es cierto que desde la promulgación de la Constitución Política de 1917 se estableció que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por mandamiento debidamente fundado y motivado, dicha cláusula no tomó la trascendencia de clasificar precisamente cuáles eran los derechos específicos atribuidos a la persona, motivo por el cual normalmente se infirió que los derechos de la persona eran su libertad, vida y propiedades, sin establecerse los correspondientes a la persona en sí, como lo son la intimidad, la honra, la reputación, nombre, etc.

No obstante que México ha sido miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde su formación y que por lo tanto debió seguir las determinaciones tomadas por los Estados miembros de dicho ente, resulta claro que el tema de los Derechos Humanos tomó una trascendencia real en nuestro país durante los últimos diez o quizá quince años del siglo pasado, cuando se le comenzó a otorgar una especial importancia a los derechos originales plasmados en la referida Declaración Universal. Fue así que el Derecho a la Intimidad empezó a ser considerado como un derecho fundamental del individuo y comenzó a tutelarse por diversos medios legales tomando una especial trascendencia los propios derechos que ya habían sido incluidos en nuestra Constitución Política desde su entrada en vigor.

QUINTA.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como piedra angular la igualdad de los individuos así como su libertad y la justicia con la cual se les debe tratar. La declaración fue motivada como se indica en su propio preámbulo, por la constante violación de los Derechos Humanos basada en su menosprecio y desconocimiento, es decir, que dicha declaración fue realizada como una necesaria solución a tales circunstancias.

La propia Declaración Universal constituye un antecedente claro de mi tema de estudio en virtud de establecer con su proclamación un incipiente derecho a la privacidad o intimidad, otorgado directamente a cada uno de los individuos identificándolo como parte esencial de su privacidad o intimidad. Es claro que la propia Declaración establece que el derecho a la privacidad o intimidad se debe contener en la personalidad jurídica de cada persona incluyendo claramente una protección a la vida privada de las personas, así como de su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación.

SEXTA.- En comparación con la Carta Magna de nuestro país, la Constitución Española del año 1978 muestra un gran avance en materia de los derechos del

individuo, siendo especialmente trascendente para el tema de estudio, ya que el mencionado Ordenamiento realiza un reconocimiento específico como garantía del gobernado el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, así como la introducción de una figura novedosa y también inherente al individuo, el derecho a la propia imagen, que no se había encontrado en otros ordenamientos analizados con motivo de la investigación .

Resultó completamente útil para mi tema de estudio, la forma en la que el Ordenamiento Español referido realiza una protección del derecho a la intimidad personal ya que se puede relacionar directamente con el Delito de Violación de la Comunicación Privada, en virtud de tener dicho ilícito como bien jurídico tutelado precisamente tal prerrogativa.

En la legislación española se dio un claro avance al manifestar que se debe garantizar el secreto de las comunicaciones, realizando una especial mención a las llamadas postales, telegráficas y telefónicas, estableciendo excepción a dicho derecho cuando dichas comunicaciones sean intervenidas a través de una resolución judicial. Considero este como un antecedente claro de nuestra legislación, pues se ha adoptado ese principio que sigue vigente en la actualidad.

SÉPTIMA.- Por lo que hace a los antecedentes de nuestro país, el antecedente más cercano que considero útil para la investigación es el establecido en la Constitución Política de 1917, precisamente con el establecimiento de las garantías individuales. Fue así que en el texto original del precepto estableció que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, que si bien no se estableció cuales eran los derechos de la persona, de manera precaria se estableció una protección de la intimidad personal.

El texto original de nuestra Carta Magna, en el artículo 25 incluyó una protección a la correspondencia, siendo que hasta 1996, se estableció una inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo la autorización de una autoridad judicial federal para intervenirlas.

La protección del Derecho de Expresión plasmado en el artículo 7 de la Constitución de 1917, entrañaba una protección a efímera protección a la vida privada, con la limitante que dicha protección se dirigía a los autores o impresores, sin que se estableciera una clara tutela también ante las autoridades, sin que esta última circunstancia reste importancia a la protección realizada.

OCTAVA.- Uno de los antecedentes más importantes del tema de estudio se encuentra en la denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, el Ordenamiento referido es trascendente para la investigación debido a que estableció una protección de la intimidad personal, en virtud de que ordena una protección de los datos personales de los gobernados y a la obligación que tienen diversas instituciones de gobierno para resguardarlos y evitar su difusión.

El artículo 3 de la Ley de Transparencia resulta un gran avance para el entendimiento de la intimidad personal, bien jurídico tutelado del delito de Violación de la Comunicación Privada. Dicho precepto establece que los datos personales son la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los Estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

La definición anterior es muy vasta y abarca diversos aspectos de la intimidad personal, lo cual constituye un antecedente muy claro e importante acerca del bien jurídico tutelado de mi tema de estudio, en virtud de que precisamente esos aspectos son los que deben considerarse como personales y que se deben proteger al hacerlo con las comunicaciones privadas como lo realiza el tipo penal denominado Violación de la Comunicación Privada.

NOVENA.- El tipo antecedente de mi tema de estudio era el contenido en el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.

Dicho tipo penal se denominaba violación de la intimidad y sancionaba el apoderamiento de documentos u objetos de toda clase y la utilización de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, sin consentimiento de quien estuviere legitimado para otorgarlo. De la lectura del tipo penal puedo afirmar que es el antecedente inmediato del delito Violación de la Comunicación Privada, pues existe una gran similitud entre las conductas que establecían y, el bien jurídico que tutelaba era el mismo, con la diferencia de que se trataba de un delito perseguible por querrela de parte ofendida.

DÉCIMA.- Por lo que hace al tema del derecho a la intimidad puedo aseverar que la protección a la intimidad personal ha sido una de las preocupaciones primordiales del ser humano, por la propia naturaleza de querer conocer aspectos de la vida personal de otras personas.

Así, la violación de la privacidad ha tenido un aumento en virtud del avance tecnológico que se ha desarrollado en los últimos años, especialmente en materia de comunicaciones, ya que con cierta facilidad es posible intervenir las comunicaciones de otras personas principalmente a través de medios electrónicos, lo cual tiene como consecuencia que se castiguen dichas prácticas por parte del Estado y que por lo tanto se realicen actos tendientes a establecer

normas para proteger la intimidad y limitar el ámbito de las autoridades en relación con ese derecho.

También que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial con rubro “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA”, estableció la intimidad del ser humano como un derecho subjetivo, considerando que tal prerrogativa debe estar por encima de otras diversas, estableciendo las características genéticas como parte de la propia intimidad.

DÉCIMA PRIMERA.- La definición aceptada del bien jurídico tutelado, en el delito tema de estudio, derecho a la intimidad personal, es el conjunto de exigencias, reclamos, facultades, poderes o potestades individuales, todos ellos jurídicamente justificados que tiene una persona frente a los demás para proteger la zona espiritual, personal y reservada de toda persona que se refiere a lo más interno o interior de su ser.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que hace propiamente al estudio dogmático del delito establecido en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, denominado Violación de la Comunicación Privada, por su naturaleza jurídica se trata de un ilícito de carácter penal, previsto y sancionado por el Código Penal Vigente en el Distrito Federal dentro del Título Décimo Tercero denominado “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE”.

DÉCIMA TERCERA.- La conducta del delito Violación de la Comunicación Privada debe ser considerada eminentemente como una conducta de acción, pero queda la posibilidad abierta de que pudiera cometerse también de otra manera, siendo tal, la comisión por omisión, única y exclusivamente por lo que hace a la primera de las hipótesis establecidas en el tipo penal. Esta situación se

ejemplificó claramente cuando una persona por error recibe algún tipo de información por medio electrónico que no fuese dirigida a él y no realiza ningún acto para poder detener la intervención de comunicación privada o evite enterarse del contenido del mensaje.

En este aspecto, la variedad de hipótesis que se contienen en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene como consecuencia que el delito se pueda realizar de múltiples formas y en muchos casos quedará al arbitrio de la autoridad judicial valorar que el sujeto activo efectivamente realizó la conducta prevista y sancionada por la ley.

Todavía existe un largo camino por recorrer para el Delito de Violación de la Comunicación Privada, ya que no se encontró antecedente alguno de algún proceso que se hubiese llevado a cabo por dicho ilícito, ni tampoco localicé algún criterio jurisprudencial que tuviese como contenido alguna interpretación del citado tipo penal, tal vez, por la complejidad de la descripción típica o por el desconocimiento de que el tipo penal existe, ya que con frecuencia en los medios de información surgen noticias acerca de intervenciones de comunicación privada ilegales, incluso con el contenido de las mismas, así como con el audio y video originales, sin que exista una consecuencia para quien revela o divulga el contenido de la información que lógicamente se obtuvo ilegalmente.

PROPUESTA

La presente investigación me permitió tener un panorama amplio acerca del Delito de Violación de la Comunicación Privada, logrando diversas conclusiones del tema, a partir de las cuales presentaré a continuación algunas propuestas que considero necesarias para poder mejorar la descripción y por consiguiente la aplicación del delito previsto y sancionado por el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

La primera crítica que puedo hacer acerca del delito estudiado, es su forma de persecución. En efecto, al tratarse de un delito de oficio, creo que el legislador limitó el aspecto resarcitorio que podría tener la figura del delito Violación de la Comunicación Privada en virtud de que la parte de la personalidad que se ve afectada con su comisión es la intimidad personal.

Aprecio que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, debería ordenar que el Delito de Violación de la Comunicación Privada fuese perseguible mediante querrela de parte ofendida ya que con su configuración, se causa una afectación a intereses privados de la víctima del propio delito y, precisamente debe ser la víctima quien tenga la posibilidad de extinguir la acción penal a través del otorgamiento del perdón previsto en el artículo 100 del propio Cuerpo Legal.

En muchas ocasiones, la realización de alguna de las hipótesis que configuran el Delito de Violación de la Comunicación Privada, tendrá consecuencias que pudieran ser de carácter económico y por lo tanto pueden ser resarcidas a la víctima de la misma manera, motivo por el que la posibilidad de poder otorgar el perdón al indiciado, puede ser una manera de beneficiar legalmente a los sujetos pasivos, que pueden ver reparado el posible daño que se les hubiese causado.

También es pertinente expresar que de acuerdo al estudio que se realizó en la parte conducente al elemento conducta, particularmente por lo que hace al lugar y tiempo de la comisión del delito, me percaté que al tratarse de un delito del orden común, establecido en una ley del Distrito Federal, se puede limitar su aplicación.

En efecto, como se sostuvo durante el presente trabajo de investigación, debido al avance tecnológico se pueden realizar actos tendientes a intervenir comunicaciones privadas, desde fuera del territorio del Distrito Federal. Estos actos lógicamente pueden quedar fuera de la aplicación territorial del Código Penal de la entidad de acuerdo al principio de territorialidad que se establece en su artículo 7, lo que podría conllevar una impunidad total hacia las personas que realicen una conducta. Por los motivos expuestos se debe reformar el Código Penal del Distrito Federal para agregar que los efectos del delito puedan darse en la propia entidad.

En otro orden de ideas, resultaría también importante modificar la penalidad del precepto legal en la parte conducente aplicable para la actualización del Delito de Violación de la Comunicación Privada en el caso de que tenga como consecuencia algún daño económico a la víctima del delito, caso en el cual se deberá condenar a la reparación del daño.

Se propone agregar los siguientes párrafos al artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 334. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Las mismas penas establecidas en este artículo se aplicarán cuando alguna de las partes de la comunicación que haya sido intervenida se encuentre en territorio del Distrito Federal.

El ofendido tendrá derecho a la reparación del daño en los términos que establezca la legislación civil correspondiente.

Esta adición tendría como consecuencia que se amplíe la aplicación territorial del Delito de Violación de la Comunicación Privada, pero también puede entrar en conflicto por invasión a la esfera legislativa de otros Estados, motivo por el que sería trascendente que dicho tipo penal fuese contenido en el Código Penal Federal y así abarque todo el territorio nacional.

Tengo la idea de que las propuestas realizadas pueden ser un medio para mejorar la aplicación de la ley actual, por lo que hace al del Delito de Violación de la Comunicación Privada y, que podría beneficiar a las víctimas del delito. Igualmente la consistente en la inclusión del tipo penal en el orden federal, puede tener como consecuencia que se reduzca la realización de intervenciones indebidas de las comunicaciones privadas y convertirse un medio para castigarlas nacional e internacionalmente.

La inclusión del delito en el Código Penal Federal, también puede resultar importante en el caso de una intervención de comunicación privada que se realice desde el extranjero, independientemente del lugar donde tenga efecto el delito, sobre todo para los casos en los que se pudiera considerar una extradición internacional, en virtud de que normalmente se requiere que el delito exista en la legislación del Estado que la solicita y también del que la puede conceder.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **“Las Garantías Individuales”**. Porrúa, México, 1997.
2. CANCADO TRINDADE, Antonio A. **“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI”**. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
3. CARRERAS SERRA DE, Lluís. **“Derecho Español de la Información”**. UOC, Barcelona, 2003.
4. E. X. TAVARES, Luis. **“Tratado de Derecho Penal”**. Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
5. ESTADELLA YUSTEL, Olga. **“La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales”**. Tecnos, Madrid, 1995.
6. FRÍAS CABALLERO, Jorge. **“Imputabilidad Penal”**. Ediar, Argentina, 1981.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **“La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano”**. UNAM, México, 1981.
8. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **“Teoría del delito”**. UNAM, México, 1994.
9. HÉRNANDEZ LÓPEZ, Aarón. **“Código Penal de 1871. Comentarios a la Ley penal de 1871”**. Porrúa, México, 2000.
10. JÍMENEZ DE ASÚA, Luis. **“Teoría del Delito”**. Iure Editores, México, 2002.
11. LÓPEZ BASSOLS, Hermilio. **“Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos”**. Porrúa, México 2003.
12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Delitos en Particular I”**. Porrúa, México, 1994.
13. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Delitos en Particular II”**. Porrúa, México, 1994.
14. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **“Teoría Legalista del Delito”**. Porrúa, México, 2000.

15. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Teoría del Delito". Porrúa, México, 2007.
16. PACHECO G, Máximo. "Teoría del Derecho". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993.
17. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1985.
18. REYES CALDERÓN, José Adolfo. "Tratado de la Teoría del Delito". Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.
19. REYES ECHANDÍA, Alfonso. "Antijuridicidad". Temis, Colombia, 1997.
20. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "Historia del Derecho Mexicano". Porrúa, México, 2006.
21. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. "Teoría de la Ley Penal y el Delito". Porrúa, México, 2006.
22. VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Trillas, México, 1997.
23. VILLÁN DURÁN, Carlos. "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Trotta, Madrid, 2002.
24. VILLAREAL CORRALES, Lucinda. "La Cooperación Internacional en Materia Penal". Porrúa, México 1999.
25. VILLORIO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Porrúa, México, 1998.
26. ZAFFARONI, Raúl Eugenio. "Tratado de Derecho Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc, Biblioteca de la página de la
Cámara de Diputados, 2010.

“Código Penal para el Distrito Federal”,
<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r2416.htm>, página del Gobierno del Distrito Federal, 2010.

“Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal”,
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/211/default.htm?s=>, página de Instituto de investigaciones Jurídicas, 2010.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”,
<http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>, página del Instituto Federal de Acceso a la Información, 2010.

OTRAS FUENTES

“Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-E, Porrúa, México, 2002.

FUENTES DE INTERNET

REDI, **“Revista Electrónica de Derecho Informático”**, Número 57, 2003:
<http://vlex.com/source/29>.

CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL, Teoría del Delito II, proyecto PAPIME de la Facultad de Derecho, 2010:

<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#b.%20La%20tipicidad,%20el%20tipo,%20sus%20elementos%20y%20sus%20clases%20y%20la%20ausencia%20de%20tipicidad>

Página Oficial de la Organización de las Naciones Unidas:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/history/unhistory/>
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Diccionario latín-español:

http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/5_aps/diclat.php.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

<http://www.rae.es/>.

Página oficial de Abcmedicus:

http://www.abcmedicus.com/articulo/pacientes/1/id/423/pagina/1/intimidad_personal.html

Página Oficial de Google México:

Google.com.mx.

Página Oficial de Terra:

inmobiliaria.terra.es/ATREA/public/UCAGlosario.jsp

Página Oficial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/Glosario/indd.htm

Página Oficial de la Universidad de la Sabana de Colombia:

sabanet.unisabana.edu.co/derecho/fundamentacion/derechon/derecho%20natural/Glosario.htm

Página Oficial de Franklin Templeton Investments:

www.templeton.es/spain/jsp_cm/guide/glossary_d.jsp

Página Oficial de la Constitución Española

www.constitucion.es